

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

35-20-IN/26 En el Caso No. 35-20-IN y acumulado Se desestima la acción pública de inconstitucionalidad No. 35-20-IN y acumulado.	2
75-20-JD/26 En el Caso No. 75-20-JD Y ACUMULADOS Se declara que la presente sentencia no tiene efectos para los casos revisados. El precedente contenido en esta sentencia sobre la procedencia del hábeas data tiene efectos vinculantes y debe ser observado por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento	54



Sentencia 35-20-IN/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

CASO 35-20-IN y acumulado

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 35-20-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima las acciones públicas de inconstitucionalidad propuestas en contra de la facultad de vender bienes de forma anticipada a la emisión de una sentencia condenatoria, contenida en los numerales 1, 3, 4 y 12 del artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal; los artículos 1, 6 numeral 32 y 9 del Decreto Ejecutivo 503; y los artículos 32, 83 y siguientes del Reglamento Interno para el Depósito, Custodia, Resguardo, Administración, y Control de los bienes incautados recibidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. La Corte encuentra que la facultad de enajenar bienes de forma anticipada en procesos penales no es contraria a la presunción de inocencia en conexión con el derecho a la propiedad, ni tampoco con el derecho a la igualdad y no discriminación.

Índice

1.	Antecedentes procesales	
1.1.	35-20-IN	
1.2.	2-18-IN	
1.3.	Trámite ante la Corte Constitucional	
2.	Competencia	
3.	Argumentos de los sujetos procesales	
3.1.	Accionantes.....	
3.1.1.	35-20-IN	
3.1.2.	2-18-IN	
3.2.	Argumentos de la Presidencia de la República.....	
3.3.	Argumentos de la Asamblea Nacional	
3.4.	Argumentos de la Procuraduría General del Estado	
3.5.	Argumentos de la Secretaría Inmobiliaria	
4.	Consideraciones previas	
4.1.	Vigencia de las normas impugnadas.....	
5.	Planteamiento de los problemas jurídicos	
6.	Resolución de los problemas jurídicos	
6.1.	Primer problema jurídico: La facultad de vender y/o enajenar anticipada de bienes incautados en procesos penales sin que exista una sentencia condenatoria en firme, contenida en el artículo 557 COIP, en el Decreto 503 y el Reglamento de bienes incautados vigente ¿es contraria al principio de presunción de inocencia y acarrea como consecuencia una vulneración al derecho a la propiedad?	

6.2. Segundo problema jurídico: ¿El artículo 557.1 del COIP es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación por establecer un trato diferenciado entre personas procesadas, al habilitar la enajenación anticipada de bienes incautados únicamente respecto de quienes son procesados por determinados delitos?

7. Decisión

1. Antecedentes procesales

1.1. 35-20-IN

1. El 08 de junio de 2020, Eddy Fernando Sánchez Cuenca (“**accionante 1**”) presentó una demanda de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los numerales 1 y 3 del artículo 557 del COIP;¹ los artículos 1, 6 numeral 32 y 9 del Decreto Ejecutivo 503 de 26 de septiembre de 2018 (“**Decreto 503**”);² y de los artículos 31 y 32 del “Reglamento

¹ El artículo del COIP impugnado al momento de presentación de la demanda señalaba: “Art. 557.- Incautación. - 1. La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas: La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores. Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado. [...] 3. La administración, previo al avalúo pericial, podrá vender en subasta pública, los bienes muebles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva. Inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverá a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia [...]”.

² El Decreto Ejecutivo 503, Registro Oficial 335, suplemento, 26 de septiembre de 2018 al momento de presentación de la demanda señalaba: “Artículo 1.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es un organismo de derecho público, dotado de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Ejercerá las facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión, administración y control de los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico que incluye las potestades de disponerlos, distribuirlos, custodiarlos, usarlos, enajenarlos, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos; [...] Artículo 6.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, ejercerá las siguientes atribuciones: [...]”

32. Vender o disponer los bienes, fondos, activos y productos procedentes de ellos, que han sido incautados o comisados y transferidos directamente a INMOBILIAR, en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de conformidad con el Código Integral Penal [sic] y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial. [...] Art. 9.- Sobre los bienes muebles incautados bajo resguardo, custodia, y administración del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, se podrá efectuar motivadamente su disposición anticipada, con el objetivo de precautelar el valor del bien o evitar gastos desproporcionados a su valor o administración, hasta que se determine su destino final mediante sentencia judicial ejecutoriada. La disposición anticipada se realizará bajo las siguientes modalidades: a) Venta por subasta pública ascendente o venta directa para bienes muebles según convenga a los intereses del Estado antes de que se dicte sentencia definitiva de conformidad con la ley; b) Mediante la firma de contratos de comodato, depósito o convenio de uso de bienes muebles o inmuebles, con instituciones estatales y de forma excepcional con personas jurídicas sin fines de lucro, previa evaluación, conforme a la norma que el Comité de INMOBILIAR dicte para el efecto; y, c) Venta directa

de custodia de bienes incautados por INMOBILIAR” (“**Reglamento de INMOBILIAR**”), expedido mediante Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2020-0006, Registro Oficial 169, 25 de marzo 2020 (“**normas impugnadas**”).³ También solicitó la suspensión provisional de las normas. La causa fue signada con el número 35-20-IN y sorteada al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

2. El 31 de julio de 2020, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 35-20-IN, negó el pedido de suspensión provisional de las normas y dispuso a la Presidencia de la República (“**Presidencia**”), la Asamblea Nacional (“**Asamblea**” o “**AN**”) y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas.⁴
3. El 02 de septiembre de 2020, la PGE remitió su escrito en defensa de las normas. Posteriormente, la Presidencia y la Asamblea remitieron, el 04 de septiembre y 26 de octubre del 2020, respectivamente, sus informes en defensa de las normas.
4. El 14 de diciembre de 2021, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez comunicó a las partes del salto del orden cronológico de la presente causa. Luego, la

de inmuebles de así disponerlos la ley. La disposición anticipada, podrá ser efectuada en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia ejecutoriada, sin necesidad de consentimiento del titular del bien; debiendo tomarse los recaudos de conservación y preservación necesarios. El dinero generado por la subasta pública, debe ser depositado en la cuenta creada para el efecto, asegurando su valor e intereses hasta que la autoridad judicial determine su destino final. Los gastos erogados por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, para la firma de contratos con instituciones estatales y de forma excepcional con personas jurídicas sin fines de lucro, deberán ser repuestos por los beneficiarios. Asimismo, los beneficiarios de los convenios establecidos en el literal b) de este artículo deberán asegurar dichos bienes por su valor, con el fin de garantizar un posible resarcimiento por pérdida o destrucción. Los beneficiarios deberán cumplir con las responsabilidades relacionadas con el uso, mantenimiento y conservación de los bienes incautados según el convenio y normativa vigente, para lo cual el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, podrá ejercer su facultad de control”.

³ Reglamento de custodia de bienes incautados por INMOBILIAR señalaba: “Art. 31.- Objeto. - Este capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento para la venta y/o enajenación de los bienes muebles incautados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado, testaferrismo, y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial, recibidos por el Servicio de Gestión Inmobiliaria de Sector Público, INMOBILIAR, antes de que se dicte sentencia definitiva. Art. 32.- Formas de venta, enajenación y plazo. - Las formas de venta y enajenación de los bienes muebles materia de este Reglamento, son las siguientes: a) Venta por subasta pública ascendente; y, b) Venta directa. Dichas formas de enajenación se realizarán según convenga a los intereses del Estado. La disposición anticipada (venta y/o enajenación), podrá ser efectuada en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada, sin necesidad de consentimiento del titular del bien. A partir de la fecha efectiva del depósito, custodia, resguardo, administración y control a cargo de INMOBILIAR, y suscrita el acta de entrega-recepción correspondiente, se podrá vender y/o enajenar los bienes muebles incautados”.

⁴ La Sala de Admisión estuvo conformada por las ex juezas Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el ex juez Agustín Grijalva Jiménez.

Presidencia señaló nuevos casilleros para notificaciones.

5. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,⁵ quien avocó conocimiento del caso el 28 de septiembre de 2022 y dispuso notificar al demandante, a Presidencia, a la Asamblea, a la PGE; y, a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (“**Secretaría Inmobiliaria**”).

1.2. 2-18-IN

6. El 22 de enero de 2018, Farith Simon Campaña, Daniela Salazar Marín, Hugo Cahueñas Muñoz, Xavier Andrade Castillo, Pier Paolo Pigozzi Sandoval, María Gabriela Rivadeneira Chacón, Antonio José Noboa González y Tamara Salomé Sánchez Arcentales (“**accionantes 2**”) propusieron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 557, numeral 3 y 653 COIP,⁶ publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. La causa fue signada con el número 2-18-IN.
7. El 16 de abril de 2018, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 2-18-IN y dispuso a la Presidencia, la Asamblea y a la PGE que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada.⁷
8. El 18 de mayo de 2018, la PGE remitió un escrito a la Corte. Luego, el 21 de mayo de 2018, la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional ingresaron, cada uno por su parte, un informe en el que defendieron la constitucionalidad de la norma cuestionada. Posteriormente, con fecha 27 de enero de 2025, la Presidencia ingresó un nuevo informe respecto a la vigencia del artículo 557 del COIP.
9. El 06 de febrero de 2025, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, se aprobó acumular la causa 2-18-IN⁸ a la causa 35-20-IN de ponencia de la jueza

⁵ El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

⁶ Ver nota al pie 1 *supra*. El artículo 653 del COIP al momento de presentación de la demanda, disponía: “Art. 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal”.

⁷ La Sala de Admisión estuvo conformada por las ex juezas Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y el ex juez Francisco Butiñá Martínez.

⁸ El 09 de julio de 2019, la causa se sorteó al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento de la misma el 22 de enero de 2025.

constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

10. El 18 de febrero de 2025, la jueza sustanciadora dispuso que la Presidencia, la Asamblea, la PGE y la Secretaría Inmobiliaria informen sobre: i) la vigencia del numeral 3 del artículo 557 del COIP; de los artículos 1; numeral 32 del artículo 6 y, 9 del Decreto 503; y de los artículos 31 y 32 del Reglamento, promulgado mediante Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2020-0006, publicada en el Registro Oficial 169, de 25 de marzo de 2020; ii) en caso de no seguir vigentes, si existen normas que siguen causando dichos efectos jurídicos; iii) en caso de haber sido reformados, el contenido de las reformas y las fechas de las mismas; iv) en caso de existir nuevos decretos o resoluciones se remita copias certificadas de las mismas; y v) se indique si en la Ley de Extinción de Dominio (“LOED”) existen disposiciones que permiten la venta anticipada de bienes previo a una sentencia de culpabilidad de la persona procesada.
11. Los días 20, 25 y 28 de febrero de 2025, comparecieron la PGE para señalar casilleros para notificaciones; y la Asamblea, la Presidencia y la Secretaría Inmobiliaria, respectivamente, informando lo requerido.
12. El 17 de marzo de 2025, con base en la información remitida por las entidades accionadas, la jueza sustanciadora requirió informes de descargo actualizados a la Presidencia, a la Asamblea y a la PGE respecto de los artículos 557 y 653 vigentes del COIP y de los artículos 37, 54 y 55 de la LOED; y, también, informes de descargos actualizados a la Presidencia, la PGE y la Secretaría Inmobiliaria respecto del Decreto 503 vigente y de la Resolución SETEGISP-ST-2024-0010.⁹
13. Los días 24, 25 y 31 de marzo de 2025, la PGE, la Presidencia, la AN y la Secretaría Inmobiliaria presentaron, respectivamente y en ese orden, sus informes actualizados. Luego, con fecha 11 de junio de 2025 y 23 de julio de 2025, el accionante 1 solicitó que la Corte “no se limite a [analizar] las normas vigentes, sino que también se analicen las normas anteriores debido a que continúan produciendo efectos en la actualidad”, e insistió en su solicitud de que se convoque a audiencia pública.
14. El 23 de julio de 2025, la jueza sustanciadora convocó a las partes a audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 06 de agosto de 2025.¹⁰

⁹ Entre la información remitida por las instituciones del Estado, se informó que la Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2020-0006 que contenía el “Reglamento de custodia de bienes incautados por INMOBILIAR”, había sido reformado y, por tanto, el Reglamento de bienes incautados vigente se encontraba establecido en la Resolución SETEGISP-ST-2024-0010.

¹⁰ A la audiencia pública asistieron: en representación de las Clínicas Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ) la abogada: Gabriela Rivadeneira Chacón. Causa 35-20-IN: el abogado Pablo

15. El 07 de agosto de 2025, con base en los alegatos vertidos en la audiencia, la jueza sustanciadora requirió información adicional a la Secretaría Inmobiliaria. Por su parte, la Presidencia, la Asamblea y la PGE ingresaron escritos ratificando las intervenciones de los comparecientes en las audiencias. Por último, mediante escritos de fecha 28 de septiembre y 24 de noviembre de 2025 el accionante 1 solicitó se emita sentencia en la presente causa y señaló que la Secretaría Inmobiliaria no tiene las reglas claras, no saben cómo aplicar la ley, “ni les interesa hacerlo” y aludió no ser el “único que ha sufrido los abusos de [la Secretaría Inmobiliaria]”.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 letra d) y 98 de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Accionantes

3.1.1.35-20-IN

17. El accionante 1 pretende que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de las normas impugnadas que “contemplan y regulan la facultad de cualquier entidad de la administración pública, que en la actualidad es [la Secretaría Inmobiliaria], de disponer (enajenar) bienes incautados a una persona procesada, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, o medie su consentimiento”. Según el accionante 1, las disposiciones jurídicas impugnadas contravienen el principio y derecho a la igualdad formal, el principio de no restricción de derechos, principio de presunción de inocencia y el derecho a la propiedad.¹¹ Además, toda vez que existe una “estrecha y esencial conexión” entre las disposiciones jurídicas impugnadas, solicita también que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 9, literal c) de la LOGJCC, se declare inconstitucional cualquier otra norma que disponga

Punín Tandazo, en representación de Eddy Fernando Sánchez Cuenca. Por parte de los legitimados pasivos: En representación de la Presidencia de la República, la abogada Ana Marlene Luna. En representación de la Asamblea Nacional, el magister Leonardo Cofre. En representación de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (ex Inmobiliar) el abogado Alfredo Guaminga Balla. Tercero con interés: En representación de la Procuraduría General del Estado, la doctora Jenny Veintimilla Endara. En calidad de amicus curiae: La abogada Antonella Arrobo Espinosa, en representación de Adriana Judith Cuenca Morán, Adriana Alejandra Sánchez Cuenca; y, Cristina Polet Sánchez Cuenca.

¹¹ Constitución, artículos 11, numerales 2 y 4; 66, numerales 4 y 26; 76, numeral 2; y 321 y 323, respectivamente.

a cualquier entidad del Estado la facultad de disponer de los bienes incautados de los procesados por cualquier delito, antes de dictarse una sentencia condenatoria en su contra.

18. En primer lugar, luego de citar fuentes doctrinarias y el artículo 519 del COIP, el accionante 1 señala que las medidas cautelares son provisionales, no definitivas, pueden ser modificadas y no constituyen un fin en sí mismas. En esa medida, toda vez que la incautación es una medida cautelar real, su única finalidad debería ser asegurar el cumplimiento de la pena y la reparación integral y “bajo ningún concepto, debería equipararse o tener los mismos efectos que el comiso penal”. Insiste en que “las medidas cautelares deben ser idóneas y proporcionales para el cumplimiento de su fin procesal pero su efecto no puede, de ninguna forma, ser violatorio de derechos del procesado porque en ese caso, el proceso como ‘medio para la realización de la justicia’ resulta una quimera”.
19. Sostiene que la facultad de enajenar bienes incautados de una persona procesada antes de que exista una sentencia condenatoria definitiva en su contra es contraria al principio de igualdad formal y no restricción de derechos de acuerdo con los siguientes argumentos.
 - 19.1. Por una parte, considera que la vulneración a la igualdad formal parte de la “diferenciación en el tratamiento de los bienes de una persona no procesada y de aquella procesada cuyos bienes han sido incautados” porque ambas personas deben ser tratadas, jurídicamente, como inocentes. Así, argumenta que mientras la incautación responde a un fin procesal, la enajenación de los bienes incautados carece de tal justificación “y por lo tanto constituye una violación del principio de igualdad formal”. Cuestiona también “¿qué sucede si se dicta sentencia absolutoria’ ¿Debe el absuelto [...] tolerar que su patrimonio haya sido enajenado, mal vendido y deteriorado?”. En suma, considera que la facultad legal de un órgano administrativo de la Función Ejecutiva (Secretaría Inmobiliaria) que pueda disponer de los bienes en cualquier momento del proceso penal sin sentencia condenatoria y sin consentimiento del titular “no sólo es lesivo, burdo, e insultante, pero además inconstitucional” porque “no existe razón jurídica para violar la presunción de inocencia a través [de las normas impugnadas]”.
 - 19.2. Y por otra, porque según el artículo 557 numeral 1 del COIP, solo habilita la enajenación de “bienes y valores incautados dentro de los procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación”. A decir del accionante 1, esto también supone un trato diferenciado “entre los bienes

incautados de personas procesadas por uno u otro delito. Es decir, [...] en unos casos prevé además la facultad de la administración de disponer de estos bienes y en otros no”. Según el accionante 1, el legislador “no ha justificado cuáles son las circunstancias o motivos por las [que] discrimina su tratamiento jurídico en estos delitos y por lo tanto la razón por la cual impone cargas más lesivas a unos procesados a diferencia de otros, ni tampoco ha determinado qué (otro) derecho constitucional está pretendiendo satisfacer con esta limitación”.

20. Respecto a la vulneración del principio de no restricción del derecho a la propiedad, considera que las normas impugnadas otorgan el mismo tratamiento a bienes incautados (medida cautelar) que bienes comisados (pena). En ese sentido, cuestiona que la administración (Secretaría Inmobiliaria) pueda ejercer la facultad de “[mal]vender [sic] dichos bienes, sin sentencia definitiva, al precio del mejor postor, que en la mayoría de los casos podría no ser el valor real del bien en el mercado (evidentemente ocasionando un perjuicio al patrimonio de la persona procesada), incluso sin su consentimiento”. Considera que dicha restricción, además de ser una potestad discrecional de la Secretaría Inmobiliaria, constituiría una forma de pena anticipada, ilegítima e inconstitucional.
21. Sobre la contradicción con la presunción de inocencia, el accionante 1 señala que, idealmente, si las medidas cautelares quedan insubsistentes, la persona procesada debería encontrarse “en la misma situación jurídica en que se encontraba con anterioridad al inicio del proceso porque al no haber atentado en contra del orden social, no debe ser castigada”. Compara que incluso con la medida cautelar más grave (prisión preventiva) una vez que “se dicta sentencia absolutoria e inclusive previo a que se ejecutoria” la persona procesada regresa a su estado anterior. Sin embargo, con las normas impugnadas “sin que se hubiere demostrado la culpabilidad del proceso, [la Secretaría Inmobiliaria] ya puede disponer, abusivamente, de su patrimonio, afectando inclusive a su proyecto de vida”. Por tanto, sostiene que el “adelantamiento de la pena en los casos de enajenación de bienes de una persona procesada antes de la emisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra” vulnera la presunción de inocencia.

3.1.2.2-18-IN

22. Los accionantes 2 alegan que el artículo 557 numeral 3 del COIP es contrario al principio de presunción de inocencia, al derecho a la propiedad y, en conjunto con el

artículo 653 de la norma *ibidem*,¹² al derecho a la tutela judicial efectiva.¹³

23. Señalan que la tutela judicial efectiva se encuentra reconocida en el artículo 75 de la Constitución y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención). De igual manera, indican que el artículo 76 numeral 7 letra m) incluye la garantía a recurrir y que una persona procesada por el cometimiento de un delito no puede ser privada del debido proceso. Expresan, asimismo, que las legislaciones de México y Argentina regulan de otra forma el embargo de bienes. A su criterio, el artículo 557 numeral 3 del COIP es contrario a la tutela judicial efectiva porque “no permite que la persona que está siendo procesada por un delito pueda apelar el auto en el que el juez que conoce su causa ordene que se vendan los bienes que le han sido incautados antes de dictar sentencia”.
24. Señalan que el artículo 653 del COIP “reconoce que es un derecho y un principio del debido proceso el derecho a la impugnación procesal”. Pese a esto, afirman que, a diferencia de la prisión preventiva, la venta de bienes incautados previa sentencia, “que viola sus derechos como el de la propiedad” no cuenta con una acción. También, indicaron que en legislaciones comparadas sí se contempla una acción específica en contra de estas decisiones.
25. Por otra parte, los accionantes 2 sostienen que el artículo 557.3 del COIP es contrario a la presunción de inocencia, reconocida en la Constitución y en la Convención, porque la administración actúa de forma arbitraria al “asumir la culpabilidad del acusado”, pues toma medidas que solo pueden aplicarse sobre alguien que sea declarado culpable. Para reforzar su argumento, explican cómo el ordenamiento penal peruano regula este supuesto.
26. Continúan y expresan que esta norma cuestionada tiene inconsistencias porque (i) no establece ningún parámetro sobre el avalúo pericial, por ende, se deja que los criterios del avalúo estén a cargo de quien realiza la pericia o de la administración y (ii) tampoco establece qué tipo de intereses se reembolsarán al procesado en caso de declararse inocente.
27. A su criterio, el artículo 557.3 del COIP es contrario al derecho de la propiedad ya que se priva de bienes a los procesados. Citan la sentencia Chaparro y Lapo Vs. Ecuador

¹² COIP, artículo 653: “Art. 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena; 2. Del auto de nulidad; 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal; 4. De las sentencias; 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal; 6. (Agregado por el Art. 103 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- De la negativa de suspensión condicional de la pena”.

¹³ Constitución, artículos 76 numeral 2, 66 numeral 6, y 75 respectivamente.

para indicar que “si bien todo sistema penal debe combatir la impunidad, esta lucha contra la criminalidad no debe ser excesiva”. De este modo, arguyen que dicha norma es contraria a los parámetros de la Corte IDH en los que se ha aclarado que las medidas cautelares reales se efectúan respecto de medidas cautelares y no como una sanción.

3.2. Argumentos de la Presidencia de la República¹⁴

28. En lo principal, la Presidencia solicita que se preserven las normas y se desechen las demandas. Dado que la Presidencia ha presentado varios escritos dentro de la presente causa acumulada, a continuación, se sintetizan sus principales argumentos de descargo.¹⁵
29. La Presidencia defiende el artículo 557 del COIP, en primer lugar, realiza un recuento sobre distinciones del proceso penal respecto a otros procesos judiciales, en el que, en particular, se requiere “un rol específico de las autoridades estatales que intervienen, en especial la fiscalía. Tanto es así que, la reparación que busca el Estado, tiene que ver con los derechos patrimoniales de la víctima a quien le asiste el derecho de intervenir o no en el proceso, y a favor de la sociedad en general”. También citó pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) que reconocen la facultad que tienen los Estados de adoptar y disponer de medidas cautelares reales.¹⁶
30. Además, señaló que la potestad estatal de enajenar bienes que se encuentren en custodia del Estado como consecuencia de una incautación no es ilimitada sino que procede solo en contra de aquellos bienes “cuya pérdida de valor suponga no sólo un daño mayor al procesado, sino que, se presente como contingencia para el Estado”. Esto en razón de que:

[...] la administración de bienes incautados ha sido un serio inconveniente, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, que sucedió al extinto Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y las administraciones reguladas en la extinta ley de control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tiene y ha tenido en su posesión toda clase de bienes por órdenes de incautación, entre ellos automóviles, obras

¹⁴ La Corte toma nota que, en su escrito de 27 de enero de 2025 en la causa 2-18-IN, la Presidencia indicó que el artículo 91 de la Ley orgánica reformativa a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 279, de 29 de marzo de 2023, sustituyó y/o reformó de manera íntegra el texto del artículo 557 del COIP, modificando de esta manera el procedimiento y tratamiento de los bienes incautados. Por lo tanto, señaló que la norma impugnada originalmente “no se encuentra vigente” y refirió que actualmente la incautación se rige por otras reglas. Sin perjuicio de aquello, se reproducirán los argumentos principales de defensa de las normas impugnadas.

¹⁵ En forma similar, ver: CCE, sentencia 20-20-IN/25, 1 de mayo de 2025.

¹⁶ Corte IDH, Caso Mémoli Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C No. 265, párr. 178.

de arte, inmuebles, animales, derechos sobre inmuebles futuros, prendas de vestir y calzado, artículos de aseo personal, cajetillas de cigarrillos, libros, entre otros. Muchos de estos bienes son de naturaleza perecible y no pueden ser embodegados por largos periodos, o podrían devaluarse con el simple paso del tiempo, en otros casos su administración resulta especializada, onerosa e ineficiente para el Estado.

- 31.** Por esta razón, la Presidencia sostiene que la Secretaría Inmobiliaria no solo tiene la facultad de enajenar bienes, sino que la atribución de la administración:

[...] puede establecer otros mecanismos para destinarlos, como su distribución, custodia, uso, disponer su egreso y baja, entre otros. Todo lo cual deberá ser motivado adecuadamente, justificando en su caso, la enajenación, usufructo, comodato, y en general, cualquier destino que estime conveniente según la naturaleza del bien, garantizando la devolución del peculio del procesado absuelto o sobreseído, y dotando de eficiencia a la administración de tales bienes.

- 32.** Sobre los cargos relacionados a presuntas contradicciones con el principio de igualdad, la Presidencia indica que el Decreto 503 “no contiene un mandamiento imperativo, sino que contempla una facultad de la administración” y que la misma debe ser motivada. Considera que no toda distinción es ilegítima y que el caso de enajenación anticipada responde a los bienes incautados que “no pueden ser almacenados, otros cuyo aprovechamiento debe ser inmediato y, en general, todos los bienes cuya administración supone requerimientos especiales o especializados, ajenos a la experiencia [de] una administración estatal”. Así, sostiene que esta facultad tiene la finalidad de prevenir “la arbitrariedad y un tratamiento inadecuado de bienes que desencadenaría en consecuencias gravosas de carácter patrimonial, como la pérdida de los bienes, y, por último, una posible vulneración de la dignidad humana”. Enfatizó que esta posibilidad solo recae en bienes muebles y que la norma prevé su restitución pecuniaria y patrimonial.

- 33.** En cuanto al cargo relacionado a una presunta afectación del principio de no restricción del derecho a la propiedad, la Presidencia señala que la Corte Constitucional reconoció que este derecho no es absoluto y que puede ser limitado cuando no se incurra en prácticas confiscatorias. Expone que las normas vigentes garantizan una “solución justa en favor del procesado que es sobreseído o absuelto en el proceso”.

- 34.** También, considera que carece de fundamento la alegación respecto a que el artículo 557 del COIP sea contrario a la presunción de inocencia, ya que el COIP especifica que la finalidad de las medidas cautelares no es anticipar la pena. Por el contrario, sostiene que dicho artículo, que regula la incautación de bienes, cumple con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y adapta las disposiciones de las convenciones de Mérida y de Palermo respecto al embargo preventivo, incautación y decomiso, al procedimiento interno.

35. Además, indica que ni el Decreto 503 ni el Reglamento son contrarios a este derecho porque, el primero, se limita en señalar “la naturaleza de la [Secretaría Inmobiliaria]”, así como su atribución de administrar los bienes señalados en el artículo 557.3 del COIP, y desarrolla la facultad de enajenar o vender dichos bienes; mientras que el segundo, “consiste en el desarrollo en el ámbito reglamentario de los compromisos asumidos por el Estado, en cumplimiento de las Convenciones de Naciones Unidas señaladas *supra*; y, por lo tanto, atienden a todas las garantías y dimensiones del principio de presunción de inocencia”.
36. A través de su escrito de 24 de marzo de 2025, la Presidencia también defendió la posibilidad de venta anticipada de bienes incautados contemplada en el artículo 37 de la LOED. Así, sostiene que aquella también es una facultad excepcional que solo procede previa autorización judicial y exclusivamente de bienes o activos que “i) corran el riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, ii) cuya conservación o cuidado signifique perjuicios o gastos desproporcionados a su valor a administración [sic], iii) cuando se trate de semovientes u otros animales”. Por ello, ratifica que, tanto en el COIP como en la LOED, esta es una facultad “extraordinaria y restringida” y que el absuelto o sobreseído “tiene el derecho a la compensación económica respectiva o se devolverá los bienes que están bajo administración temporal”.
37. En dicho escrito, también se ratificó en sus argumentos anteriores e insistió que:
- 37.1. La disposición actual del artículo 557 del COIP habilita la venta anticipada “únicamente cuando exista falta de comparecencia del procesado al juicio por más de un año” y por tanto “no es una facultad absoluta ni indiscriminada, ya que lo que busca es evitar perjuicios tanto para el Estado como para los procesados, quienes, en caso de ser absueltos, podrían reclamar una indemnización si la conservación de sus bienes hubiera resultado inviable”, destacando su carácter de excepcional. Además, señala que esta facultad “solo se aplica a ciertos bienes, en particular aquellos fungibles o cuya conservación implique un deterioro económico significativo y con la distinción que la incautación recae sobre los bienes que estén vinculados con el delito”. Por ello, concluye que “no existe arbitrariedad, ni libre disposición sobre bienes ajenos”.
- 37.2. El Decreto 503 vigente y la Resolución SETEGISP-ST-2024-0010 son instrumentos jurídicos que viabilizan las disposiciones del COIP, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Por ello,

sostiene que las gestiones que realiza la Secretaría Inmobiliaria “se ajustan al marco de la [CRE]”.

38. Por otra parte, tras realizar un recuento sobre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, la Presidencia señala que la demanda (2-18-IN) asume que el artículo 653 del COIP transgrede este derecho porque no permite que una persona procesada por un delito pueda apelar cuando se ordena la venta de sus bienes. Al respecto, considera importante que se distinga primero sobre qué bienes recae la posibilidad de venta y aclara que solo procede en ciertos supuestos.
39. Explica que “no es que el juez dispone [la enajenación anticipada], sino el administrador”. Por ende, la resolución no constituye una decisión judicial “contenida en un auto expedido por un [juez] penal, por lo que mal se puede pretender que pueda ser apelada en la vía judicial como erróneamente sugieren los accionantes”.
40. Agrega que la venta anticipada de bienes incautados es un acto administrativo que puede ser impugnado como “toda expresión de la administración pública de esta especie, tanto en sede administrativa como sede judicial ante los jueces de lo contencioso administrativo”. Por lo tanto, explica que para garantizar los derechos de las personas procesadas sí existe una posibilidad y es que presenten su oposición a través de recursos administrativos y contencioso administrativos.
41. En su escrito de 24 de marzo de 2024, la Presidencia sostiene que el hecho de que el artículo 653 del COIP solo habilite la impugnación de la medida cautelar personal de prisión preventiva y no de la medida cautelar de incautación no es una limitación que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sino que obedece a “una diferenciación legítima dentro del proceso penal [...] garantizando un equilibrio entre la necesidad de asegurar la efectividad del proceso y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados”. Señala que la restricción de derechos de una incautación no es equivalente a la de una prisión preventiva y de allí que no es inconstitucional que la primera no sea apelable. Considera que “[p]ermidir la apelación en todas las medidas cautelares generaría dilaciones innecesarias, obstaculizando la investigación y la tutela judicial efectiva”.

3.3. Argumentos de la Asamblea Nacional

42. En lo principal, la Asamblea solicita que la Corte analice la norma de conformidad con los principios de control integral, interpretación sistemática, *in dubio pro legislatore*, interpretación teleológica, literal y el principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas y, por tanto, que se desechen las demandas por improcedentes. Dado que la Asamblea ha presentado varios escritos dentro de la

presente causa acumulada, a continuación, se sintetizan sus principales argumentos de descargo.¹⁷

43. La Asamblea defendió la medida cautelar de incautación porque el legislador “consideró prioritario partir de una norma destinada a que los mandatos constitucionales y convencionales se hagan realmente efectivos, que implique una construcción normativa conjunta con una misma perspectiva y un mismo eje articulador: garantizar los intereses de la sociedad y del Estado.” Esto por cuanto:

[...] desde las normas supraconstitucionales ya se prevé regular tal situación; pues, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su artículo 12, números 1 y 2 al referirse a la incautación y decomiso, resalta que los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, localización, embargo preventivo o la incautación de los bienes producto del delito o de los bienes utilizados para su cometimiento, con miras a su eventual decomiso; consecuentemente, en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes en su artículo 5 número 2 se establece también, que los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para permitir a sus autoridades la identificación, detección y embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualquier otro elemento que sirvieron para el cometimiento del delito, con miras a su eventual decomiso.

44. Luego de exponer las finalidades generales del proceso penal, señaló que la incautación es una medida cautelar real que “tiene como única finalidad el cumplimiento de las obligaciones restaurativas que podrían devenir de una posible sentencia condenatoria, mientras que el principio de inocencia lo mantiene el procesado durante todas las etapas del enjuiciamiento penal”. Además, señala que la orden de incautación debe ser “debidamente sustentada en la forma y en el fondo; además de determinada debidamente la necesidad y urgencia de emitirla; situación que de ninguna manera se puede considerar como modificatoria o atentatoria del principio de inocencia; pues, aquel se garantiza durante el procedimiento penal”.
45. Sobre la tutela judicial efectiva, la Asamblea sostiene que es facultativo para el juzgador adoptar la medida de incautación y para la administración vender el bien mediante subasta pública. Igualmente, argumenta que las normas de *soft law* deben ser tomadas en cuenta, por ejemplo, la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, realizada por el Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe determina en su artículo 41 que “[d]e la venta anticipada de bienes. Cuando los bienes sujetos a medidas cautelares presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione

¹⁷ Al igual que la Presidencia, la Asamblea también informó que la norma impugnada originalmente “no se encuentra vigente” y refirió que actualmente la incautación se rige por otras reglas. Ver nota al pie 14 *supra*.

perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, la autoridad designada de acuerdo con el ordenamiento interno dispondrá su venta anticipada [...]”.

46. Contrario a los argumentos de los accionantes, la Asamblea alega que el artículo 557 del COIP no constituye prejuzgamiento alguno y no es contraria al principio de presunción de inocencia, así como del derecho a la propiedad. Lo anterior con fundamento en que la norma impugnada es una “garantía en favor de la persona procesada pues [...] lo que el Estado [...] pretende es evitar la pérdida económica que puede sufrir una persona procesada cuando sus bienes muebles corran riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya extensión ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración”. A manera de ejemplo, refiere que:

[...] si una persona procesada tiene en su poder en un lote de bienes perecibles imaginemos un lote de yogurts en una empresa, todo aquello en el marco de un presunto delito de lavado de activos, con un importe de 20 000,00 USD. Lo que la administración puede (podrá) hacer de manera motivada y posterior al avalúo (20 000,00 USD) es vender en subasta pública, inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto; montos que se devolverán más los intereses respectivos de la persona procesada en caso de que sea ratificada su inocencia. En el caso propuesto, si la administración no realizase la venta anticipada motivada, posiblemente los bienes muebles perecibles perderían su valor comercial generando una pérdida patrimonial para la persona procesada, en este caso sí en una evidente vulneración al derecho constitucional a la propiedad.

47. Sobre la posibilidad de recurrir de la orden de venta anticipada, la Asamblea agrega que el juez penal ordena a una entidad pública que proceda con la incautación, es decir que, esta actuación está sujeta a un régimen específico: al derecho administrativo. De esta forma sostiene que:

Es decir (sic) la administración (x) (entidad pública) están facultada para decidir respecto de la venta en subasta pública o no de los bienes de la persona procesada; y, es en esta esfera donde *se realiza el avalúo pericial*. En ese sentido; si el avalúo se realiza en la esfera administrativa bajo tutela de la entidad pública sería ilógico pretender que se apele en esfera penal, como pretenden los accionantes [...] pues lo jurídicamente aplicable sería (sic) las reglas generales de la Prueba Pericial establecidas en el Capítulo IV del Código General de Procesos o las reglas generales del remate incorporadas en el Código Administrativo [...].

48. En su escrito de 20 de febrero de 2025, la Asamblea informó que: i) el artículo 557 del COIP fue reformado por la “ley orgánica reformativa a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral” (mayúsculas de original omitidas), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 279, de fecha 29 de marzo 2023, y transcribió el artículo vigente; y ii) que en la LOED, reformada por última vez el 10 de diciembre de 2024, existe una disposición contenida en el

artículo 37 que permite la venta anticipada de bienes incautados, y transcribió dicha disposición.

49. En su escrito de 25 de marzo de 2025, la Asamblea consideró que de la lectura de las demandas “no se desprenden cargos en específico en virtud de los actuales artículos 557 y 653 del Código Orgánico Integral Penal, ni de los artículos 37, 54 y 55 de la Ley de Extinción de Dominio que permitan construir un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad”. En consecuencia, se ratificó en sus argumentos anteriores.

3.4. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

50. En lo principal, la PGE argumenta y expone sus razones por las cuales considera que las normas impugnadas no son inconstitucionales. Dado que la PGE ha presentado varios escritos dentro de la presente causa acumulada, a continuación, se sintetizan sus principales argumentos de descargo.¹⁸
51. La PGE explica la naturaleza de las medidas cautelares reales para indicar que deben ser instrumentales, provisionales y proporcionales, además de cumplir con una apariencia de buen derecho y el riesgo asociado al transcurso del tiempo. Tras ello, señala que el COIP prevé algunas medidas cautelares sobre los bienes del procesado como el secuestro, incautación, la retención y la prohibición de enajenar. La incautación, por su parte, procede para la guarda de los bienes a efectos de asegurar el juicio y darles el destino lícito correspondiente.
52. Sobre el artículo 557 del COIP, indica que tiene una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos y, como medida de coerción. En cuanto al primero, sostiene que “su función es primordialmente conservativa -de aseguramiento de fuentes de prueba material- y, luego, probatoria que ha de realizarse el juicio oral”. Respecto a que es una medida de coerción, manifiesta que “su función substancialmente de prevención de ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento la obstaculización de la averiguación de la verdad”.
53. Señala que, en concordancia a los artículos 417 y 422 de la Constitución, el artículo 557.3 del COIP desarrolla “disposiciones constantes en instrumentos internacionales ratificados por el Estado”. Así, menciona que varios tratados internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes; el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo; la Convención

¹⁸ *Ibid.*

Interamericana contra el Terrorismo; así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, establecen, en lo principal, que los Estados pueden adoptar medidas necesarias para permitir identificar, localizar, detectar, incautar y embargar preventivamente bienes productos de aquellos delitos. Asimismo, luego de citar informes de la Organización de Estados Americanos y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito, señala que:

Estos convenios exhortan a los países a que penalicen estas conductas delictivas y que mediante determinadas medidas se impida que los delincuentes obtengan beneficios de sus actividades, que es el ‘móvil más frecuente de la delincuencia’. Conforme los Organismos internacionales, para luchar contra el crimen organizado, se ha diseñado una política criminal ‘dirigida a privar a los delincuentes de las ganancias que ingresan procedentes de sus actividades delictivas. La idea que subyace en la misma es que las respuestas tradicionales al delito, tales como la pena privativa de libertad y la de multa, no son muy eficaces contra el crimen organizado; un complemento esencial de ellas es actuar contra sus bienes (y no sólo contra las personas). En esta estrategia cobra especial protagonismo el comiso de tal riqueza [...] los Estados también necesitan lograr el decomiso del producto y los instrumentos de esos delitos. La condena no lleva automáticamente al decomiso. Quizás un delincuente no tenga inconvenientes en cumplir su condena si sabe que, al ser liberado, podrá contar con sus bienes, o que su familia podrá seguir disfrutando del producto del delito’.

54. Concretamente, respecto a la enajenación de bienes incautados y citando las fuentes ya descritas, indica que, si bien la regla general debe ser la conservación de los bienes durante la tramitación del proceso, sí puede autorizarse la enajenación anticipada “antes incluso de la existencia de sentencia, siempre que concurren una serie de circunstancias en los bienes [...]”, en procesos que observen “los principios de transparencia, celeridad, eficacia, productividad, economía y moralidad”. Para ello, tras citar las fuentes anteriores, la PGE señala que las circunstancias para que proceda la venta anticipada son:

i) que se trate de bienes perecederos; ii) cuando su propietario haga expreso abandono de ellos; iii) cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto en sí; iv) cuando su conservación pueda dar lugar a una disminución importante de su valor o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales; v) cuando se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo; vi) cuando, debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna (sic).

55. Bajo estas premisas, resalta que esta potestad solo se aplica en procesos penales de delitos que “constituyen los mayores flagelos a la sociedad que conllevan graves amenazas para la salud, la vida, la seguridad, la economía y el orden interno y mundial”; y, que el legislador únicamente ha adecuado el contenido de las disposiciones internacionales en el artículo 557 del COIP.

56. Por otra parte, respecto al Decreto 503 señaló que “lo único que hace es identificar a la entidad pública que se hará responsable de la función de administrar, custodiar y enajenar los bienes que al estar vinculados al cometimiento de ciertos delitos y por mandato legal pertenecen al régimen de bienes incautados y comisados”. Sobre el Reglamento, señaló que desarrolla los procedimientos para la venta de dichos bienes, en los que no solo se garantiza los intereses de los procesados, sino que prevé que “el valor íntegro de la venta más los respectivos intereses serán devueltos al afectado, en caso de que sea ratificada su inocencia”, considerando para ello un “avalúo pericial correspondiente, lo que evidencia que el objeto de la norma es recaudar el justo valor del bien, evitando el deterioro y depreciación de los bienes o gastos desproporcionados a la administración”.
57. En criterio de la PGE, las normas impugnadas “no resultan improvisadas”. Resaltó que “el Ecuador, en los últimos años, ha sido el escenario de actos criminales y de corrupción, que no solo han afectado a la salud, a la dignidad, a la moral, a la economía, sino también a la paz y a la vida de las personas, por lo que se torna imprescindible la emisión de normas y políticas en los términos que determina la normativa internacional”; que la demanda (35-20-IN) carece de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes; y, que las normas impugnadas no deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico ya que no vulneran derecho alguno sino que “concretan el deber del Estado de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y seguridad integral y libre de corrupción [y aseguran] sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución”.
58. En su escrito de 24 de marzo de 2025, la PGE ratificó sus pronunciamientos anteriores y señaló que “la enajenación anticipada es una excepción y únicamente cuando exista falta de comparecencia del procesado al juicio por más de un año”. A continuación, recordó la pertinencia de la medida cautelar de incautación y que esta solo recae sobre “los bienes que estén vinculados con el delito, por eso la medida cautelar es necesaria para resguardar la prueba y la investigación”; y, que la venta solo procede “de manera excepcional [y] no una regla como constaba en la anterior redacción del numeral 3 del artículo 557 del COIP”. Señaló que esta facultad se encuentra armonizada con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
59. Sobre el artículo 653 del COIP, la PGE considera que “[s]i bien únicamente se ha previsto que la medida cautelar de prisión preventiva sea apelable, esto responde al nivel de gravedad de la medida por cuanto afecta el derecho a la libertad de una persona. En este sentido, el legislador no ha previsto que el resto de medidas cautelares sean apelables”, sin que aquello implique *per se* que es inconstitucional.

60. Sobre los artículos de la LOED, la PGE señaló que la acción de extinción de dominio “únicamente cabe cuando existe sentencia condenatoria ejecutoriada a excepción de ciertos casos [...] que ha establecido el legislador, casos que se refieren a bienes que tienen relación de causalidad con el crimen organizado nacional o transnacional, organizaciones terroristas, entre otros.” Por ello, cuando la LOED establece la facultad de venta anticipada, en realidad “ya existe una sentencia condenatoria ejecutoria, salvo las excepciones ya planteadas”. Por esa razón, descarta que sea contraria al derecho a la propiedad.
61. Respecto a los artículos 54 y 55 de la LOED, la PGE sostiene que de ninguna manera son incompatibles con el derecho a recurrir. Esto por cuanto dichas disposiciones “establecen que dentro del procedimiento de extinción de dominio se pueden interponer los recursos horizontales y verticales previstos en el COGEP y conforme se encuentran regulados en ese cuerpo normativo, es decir, garantiza que los sujetos procesales dentro de este tipo de procedimiento puedan recurrir de las decisiones que se toman en estos procedimientos.” Por tanto, concluye que las disposiciones vigentes del COIP y de la LOED son compatibles con la CRE.

3.5. Argumentos de la Secretaría Inmobiliaria

62. En su escrito de fecha 25 de marzo de 2025, luego de citar el COIP; la LOED; el Decreto 503 vigente y el “Reglamento interno para el depósito, custodia, resguardo, administración, y control de los bienes incautados recibidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público” (“**Reglamento de bienes incautados vigente**”), contenido en la Resolución SETEGISP-ST-2024-0010, la Secretaría Inmobiliaria señaló que es la entidad a cargo de la administración de todos los bienes y activos sobre los cuales recaen medidas cautelares y sentencias judiciales de extinción de dominio que se emitan conforme a la ley; así como la entidad encargada de cumplimiento de “órdenes de devolución o restitución de los bienes incautados o sobre los cuales no se ha comprobado su ilicitud”. Señaló que la facultad de adelantar procesos de enajenación anticipada “se encuentran debidamente respaldados por las disposiciones contenidas en las leyes e instrumentos referidos en este texto, así como también en su reglamentación interna, en cuanto a los bienes incautados y recibidos por la institución”.
63. En su escrito de 31 de marzo de 2025, la Secretaría Inmobiliaria expuso que después de la venta anticipada de un bien “se consignaba el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto [...] el dinero íntegro de esta venta más sus intereses se devolvía a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia a través del proceso de restitución”. Además, precisó que la motivación de venta “era la de precautelar el valor del bien o evitar gastos desproporcionados a su valor o

administración, hasta que se determine su destino final mediante sentencia judicial ejecutoriada”. También señaló que la emisión del Reglamento de bienes incautados vigente obedeció a las reformas del COIP por lo que se ha incluido “la venta o enajenación anticipada de bienes incautados, procedimiento que permite a este organismo, dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley”.

64. También informó que la LOED tiene como objeto regular la extinción de dominio de bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito que se transferirán a favor del Estado y que la naturaleza de esta acción es de carácter patrimonial. Señaló que el artículo 37 de esta Ley habilita la venta anticipada de bienes. Finalmente, manifestó que, en cumplimiento a la disposición transitoria segunda de esta ley, la Secretaría Inmobiliaria emitió la RESOLUCION-SETEGISP-ST-2022-0026, el 21 de julio de 2022, que contiene el “Reglamento de administración de los bienes que ingresan a ser parte del estado por extinción de dominio” (“**Reglamento para la extinción de dominio de bienes**”).¹⁹

4. Consideraciones previas

4.1. Vigencia de las normas impugnadas

65. El control abstracto de constitucionalidad busca garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico mediante la identificación y la eliminación de incompatibilidades normativas con el texto constitucional y las demás disposiciones del sistema jurídico.²⁰
66. Tanto el accionante 1 como los accionantes 2 (“**accionantes**”) demandaron la inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 557 del COIP, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Adicionalmente, el accionante 1 impugnó el numeral 1 del artículo 557; mientras que los accionantes 2 impugnaron el artículo 653 de la norma *ibidem*. Además, el accionante 1 impugnó disposiciones normativas del Decreto 503, promulgado el 26 de septiembre de 2018, y del Reglamento de INMOBILIAR.

¹⁹ De los artículos 1 y 2 del Reglamento para la extinción de dominio de bienes (RESOLUCION-SETEGISP-ST-2022-0026, Registro Oficial 121, de 05 de agosto de 2022), se extrae que tiene por objeto “establecer los parámetros técnicos, que utilizará la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para la recepción, custodia y administración provisional de los bienes, que ingresan a ser parte del Estado por Extinción de Dominio, ya sean acciones, títulos, valores, derechos Fiduciarios y cuentas del sistema financiero, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial”; y que es aplicable “a los bienes de origen ilícito o injustificado; o, destino ilícito a favor del Estado; sobre los cuales recaiga medidas cautelares, sentencias judiciales por extinción de dominio”.

²⁰ LOGJCC, artículo 74.

67. Ahora bien, esta Corte advierte que las normas impugnadas, como tal, han sido derogadas y/o reformadas en la actualidad. En consecuencia, previo a continuar con el examen de constitucionalidad, esta Corte debe verificar: (1) para el caso de las normas reformadas, **(i)** si es que existe la potencialidad de que dichas normas produzcan efectos más allá de la fecha de su derogatoria -efectos ultractivos-²¹ o **(ii)** si existe unidad normativa respecto de las disposiciones acusadas que, por efecto de las reformas, se encuentren reproducidas en aquellas disposiciones que las reemplazaron, conforme al artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC.²²

4.1.1. Sobre el Código Orgánico Integral Penal

68. El artículo 557 del COIP fue reformado, por última vez, mediante el Suplemento del Registro Oficial 279 de 29 de marzo de 2023, de acuerdo con lo siguiente:

Tabla 1	
Norma acusada	Reforma a la norma acusada
<p>Artículo 557.- Incautación.- La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1. La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores.</p> <p>Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.</p> <p>2. La administración cubrirá los costos de conservación y producción con el usufructo</p>	<p>Artículo 557.- Incautación.- La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1. Individualizará los bienes que serán objeto de la medida, para lo cual aportará la información de los registros públicos correspondientes que permitan determinar al bien incautado y sus características.</p> <p>2. La o el juzgador dispondrá que el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público asuma el depósito, custodia, enajenación, resguardo, control y correcta administración del bien incautado” (énfasis añadido).</p> <p>3. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público regulará la forma de administración, custodia, enajenación, producción y cuidado de los bienes incautados, a fin de garantizar su</p>

²¹ CCE, sentencia 15-18-IN/19, 2 de julio de 2019, párrs. 49 y 50.

²² LOGJCC, “Art. 76.- Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: [...] 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.

<p>de los bienes y si es el caso, el saldo restante será devuelto a la persona propietaria.</p> <p>3. La administración, previo al avalúo pericial, podrá vender en subasta pública, los bienes muebles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva. Inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverá a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia (énfasis añadido).</p> <p>[...]</p>	<p>conservación y, en el caso de devolución, su entrega o compensación económica.</p> <p>4. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público contará con el avalúo elaborado dentro de la investigación fiscal y realizará su propia determinación económica de los bienes, para efectos de gestionar su correcta administración, su enajenación anticipada, enajenación con la sentencia ejecutoriada o donación, para lo cual emitirá la regulación correspondiente. [...] (énfasis añadido).</p> <p>[...]</p> <p>12. En caso de que hubiera transcurrido un año desde la suspensión del proceso por la falta de comparecencia del procesado al juicio, los bienes incautados podrán ser enajenados anticipadamente (énfasis añadido).</p>
<p>Artículo 653.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 	<p>Artículo 653.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. (Agregado por el Art. 103 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- De la negativa de suspensión condicional de la pena.

Tabla elaborada por la Corte Constitucional.

69. En cuanto a la existencia de unidad normativa, se verifica que la norma originalmente impugnada no se reproduce en su totalidad en la disposición reformada. Por ejemplo, respecto al numeral 1 del artículo 557 del COIP, esta Corte encuentra que, anteriormente, disponía que el ente de administración y gestión inmobiliaria del Estado solo debía custodiar los bienes incautados provenientes de procesos penales por ciertas infracciones específicas. Concretamente de “bienes y valores incautados dentro de procesos penales por **delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación**” (énfasis añadido), mientras que los bienes incautados en otras

infracciones pasaban a custodia de una “entidad creada para tal efecto”. De la normativa vigente, esta Corte no constata dicha delimitación pues el artículo 557 del COIP actualmente establece que el ente encargado de administración y gestión inmobiliaria del sector público administrará, en general, todos los bienes incautados.

70. Sin embargo, aun cuando no existe unidad normativa respecto al artículo 557 numeral 1 derogado, el accionante impugna un presunto trato discriminatorio derivado de dicha norma. Además, conforme a la Disposición Transitoria primera del Reglamento de bienes incautados vigente, dicha disposición podría tener efectos ultractivos.²³ Por ello, la Corte continuará, en el presente caso, con el examen respecto del artículo 557 numeral 1 del COIP derogado, conforme al artículo 76, numeral 8 de la LOGJCC,²⁴ únicamente en lo relativo al cargo planteado por el accionante.
71. Por otra parte, se observa que ambas normas difieren en la forma en cómo se realizará la venta de los bienes. En la norma originalmente impugnada solo se permitía que la administración venda en subasta pública, previo a un avalúo pericial, los bienes muebles de una persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva. En contraposición, la regulación actual no se refiere a la subasta pública previo a un avalúo pericial ni tampoco al tipo de bien -mueble o inmueble- susceptible de enajenación anticipada, sino a la obligación general del ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria de regular la forma en cómo está va a “administrar” los bienes incautados, lo que incluye la obligación de garantizar su conservación y, de ser el caso, devolverlos. Luego, el Reglamento de bienes incautados vigente es la norma con la que se desarrolla esta facultad de la administración.
72. Sin perjuicio de estas diferencias, de la revisión de la normativa vigente, se observa que la potestad de “enajenación” -es decir, la posibilidad de transferir la propiedad o vender bienes incautados-, se mantiene en ambas disposiciones. Es decir, aunque la disposición vigente no establece con detalle cómo se realiza la enajenación, ni delimita qué tipo de bienes pueden ser enajenados, sí señala que: i) la facultad de “enajenar” bienes incautados se encuentra incluida en la facultad general de administrarlos; y, ii) que, respecto a cualquier bien o delito, de corresponder la devolución del bien incautado, se debe garantizar su entrega o “compensación económica”. Con lo cual, esta Corte observa que, en el caso de enajenación anticipada de un bien incautado se

²³ La Disposición Transitoria primera del Reglamento de bienes incautados vigente establece que: “Los procesos de venta y/o enajenación de bienes que se hubieren iniciado antes de la Reforma del artículo 557, se regirán por la normativa vigente a esa fecha, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Código Orgánico Integral Penal”.

²⁴ “Control constitucional de normas derogadas. - Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad”.

debe proceder con la compensación económica y que dicho proceso será regulado -en el Reglamento de bienes incautados vigente-.

73. De lo expuesto, se desprende que, aunque la norma originalmente impugnada fue derogada y sustituida por otra, la facultad de enajenar bienes incautados de forma anticipada sí persiste, ya que se encuentra reproducida parcialmente en los numerales 3, 4 y 12 del artículo 557 del COIP vigentes, la misma que sería el objeto central de impugnación de los accionantes. En otras palabras, a partir de estas disposiciones, es posible que el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público venda los bienes incautados antes de que se emita una sentencia condenatoria ejecutoriada. En consecuencia, se cumple con lo determinado en el artículo 76, número 9, letra a) de la LOGJCC y, por tanto, la Corte examinará los numerales 3, 4 y 12 del artículo 557 del COIP vigente por unidad normativa.
74. Por último, de la reforma introducida al artículo 653 del COIP, relativa a la incorporación de una decisión adicional apelable, la Corte verifica que esta no incide de manera sustancial en el contenido de la disposición. Por ello, también procede su consideración dentro del análisis integral del presente caso.

4.1.2. Sobre el Decreto Ejecutivo 503

75. Por otra parte, el Decreto Ejecutivo 503, con el que se establece la naturaleza y atribuciones de la actual Secretaría Inmobiliaria, también ha sido reformado en algunas ocasiones. Así, respecto a los artículos 1, 6 numeral 32 y 9 del referido Decreto Ejecutivo; así como de los cargos de inconstitucionalidad se observan las siguientes reformas:

Tabla 2			
Decreto Ejecutivo 503, promulgado el 26 de septiembre de 2018	Decreto Ejecutivo 1107, promulgado el 31 de julio de 2020	Decreto Ejecutivo 112, promulgado el 15 de julio de 2021	Decreto Ejecutivo 503, disposición actual (con las reformas) ²⁵
“Artículo 1: El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es un organismo de derecho público, dotado de personalidad jurídica, autonomía	“Artículo Único. - En el Decreto Ejecutivo Nro. 503, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 335 de 26 de septiembre de 2018, efectúense las siguientes reformas:	“Artículo 2.- En el Decreto Ejecutivo No. 1107 promulgado en suplemento del Registro Oficial Nro. 258 de 31 de julio de 2020 realícese la siguiente reforma:	Art. 1.- Transfórmese el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR en Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como entidad de derecho público,

²⁵ Esta columna refleja cómo queda la norma a partir de las reformas expuestas en las columnas 2 y 3.

<p>administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Ejercerá las facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión, administración y control de los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico que incluye las potestades de disponerlos, distribuirlos, custodiarlos, usarlos, enajenarlos, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos.”</p>	<p>a) Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente texto: ‘Art. 1.- Transfórmese el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR en Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público como entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, dotada de personalidad jurídica, autonomía, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Responsable de coordinar, gestionar, administrar, dar seguimiento, controlar y evaluar los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico vigente, que incluye las potestades de disponer, distribuir, custodiar, usar, enajenar, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos’.”</p>	<p>1. Al final del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 503 promulgado en suplemento del Registro Oficial No. 335 de 26 de septiembre de 2018, sustituido por el literal a) del artículo único añádase el siguiente inciso: “Será también la entidad creada para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores incautados a petición de la o el fiscal, a la que se refiere el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal”.</p>	<p>adscrita a la Presidencia de la República, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Responsable de coordinar, gestionar, administrar, dar seguimiento, controlar y evaluar los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico vigente, que incluye las potestades de disponer, distribuir, custodiar, usar, enajenar, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos. Será también la entidad creada para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores incautados a petición de la o el fiscal a la que se refiere el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal.</p>
<p>Artículo 6.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, ejercerá las siguientes atribuciones: [...]</p>	<p>“DISPOSICIÓN GENERAL.- En el Decreto Ejecutivo Nro. 503 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 335 de 26 de septiembre</p>	<p>N/A</p>	<p>Art. 6.- El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, ejercerá las siguientes atribuciones: [...] 32. Vender o disponer los</p>

<p>32. Vender o disponer los bienes, fondos, activos y productos procedentes de ellos, que han sido incautados o comisados y transferidos directamente a INMOBILIAR, en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de conformidad con el Código Integral Penal y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial.</p>	<p>de 2018 y demás normativa vigente, donde se haga referencia al “Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR” o a su “Director General” léase como ‘Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público’ o ‘Secretario Técnico’. respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto”</p>		<p>bienes, fondos, activos y productos procedentes de ellos, que han sido incautados o comisados y transferidos directamente a INMOBILIAR, en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de conformidad con el Código Integral Penal y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial.</p>
<p>Art. 9.- Sobre los bienes muebles incautados bajo resguardo, custodia, y administración del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, se podrá efectuar motivadamente su disposición anticipada, con el objetivo de precautelar el valor del bien o evitar gastos desproporcionados a su valor o administración, hasta que se determine su destino final mediante sentencia judicial ejecutoriada.</p>	<p>N/A</p>		<p>Art. 9.- Sobre los bienes muebles incautados bajo resguardo, custodia, y administración del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, se podrá efectuar motivadamente su disposición anticipada, con el objetivo de precautelar el valor del bien o evitar gastos desproporcionados a su valor o administración, hasta que se determine su destino final mediante sentencia judicial ejecutoriada.</p>

<p>La disposición anticipada se realizará bajo las siguientes modalidades: a) Venta por subasta pública ascendente o venta directa para bienes muebles según convenga a los intereses del Estado antes de que se dicte sentencia definitiva de conformidad con la ley; b) Mediante la firma de contratos de comodato, depósito o convenio de uso de bienes muebles o inmuebles, con instituciones estatales y de forma excepcional con personas jurídicas sin fines de lucro, previa evaluación, conforme a la norma que el Comité de INMOBILIAR dicte para el efecto; y, c) Venta directa de inmuebles de así disponerlos la ley. La disposición anticipada, podrá ser efectuada en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia ejecutoriada, sin necesidad de consentimiento del titular del bien; debiendo tomarse los recaudos de conservación y preservación necesarios. El dinero generado por la subasta pública, debe ser depositado en la</p>			<p>La disposición anticipada se realizará bajo las siguientes modalidades: a) Venta por subasta pública ascendente o venta directa para bienes muebles según convenga a los intereses del Estado antes de que se dicte sentencia definitiva de conformidad con la ley; b) Mediante la firma de contratos de comodato, depósito o convenio de uso de bienes muebles o inmuebles, con instituciones estatales y de forma excepcional con personas jurídicas sin fines de lucro, previa evaluación, conforme a la norma que el Comité de INMOBILIAR dicte para el efecto; y, c) Venta directa de inmuebles de así disponerlos la ley. La disposición anticipada, podrá ser efectuada en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia ejecutoriada, sin necesidad de consentimiento del titular del bien; debiendo tomarse los recaudos de conservación y preservación necesarios. El dinero generado por la subasta pública, debe</p>
---	--	--	--

<p>cuenta creada para el efecto, asegurando su valor e intereses hasta que la autoridad judicial determine su destino final. Los gastos erogados por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, para la firma de contratos con instituciones estatales y de forma excepcional con personas jurídicas sin fines de lucro, deberán ser repuestos por los beneficiarios. Asimismo, los beneficiarios de los convenios establecidos en el literal b) de este artículo deberán asegurar dichos bienes por su valor, con el fin de garantizar un posible resarcimiento por pérdida o destrucción. Los beneficiarios deberán cumplir con las responsabilidades relacionadas con el uso, mantenimiento y conservación de los bienes incautados según el convenio y normativa vigente, para lo cual el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, podrá ejercer su facultad de control.</p>			<p>ser depositado en la cuenta creada para el efecto, asegurando su valor e intereses hasta que la autoridad judicial determine su destino final. Los gastos erogados por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, para la firma de contratos con instituciones estatales y de forma excepcional con personas jurídicas sin fines de lucro, deberán ser repuestos por los beneficiarios. Asimismo, los beneficiarios de los convenios establecidos en el literal b) de este artículo deberán asegurar dichos bienes por su valor, con el fin de garantizar un posible resarcimiento por pérdida o destrucción. Los beneficiarios deberán cumplir con las responsabilidades relacionadas con el uso, mantenimiento y conservación de los bienes incautados según el convenio y normativa vigente, para lo cual el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, podrá ejercer su facultad de control.</p>
---	--	--	--

Tabla elaborada por la Corte Constitucional.

76. De lo expuesto en la Tabla 2 se colige que el artículo 1 del Decreto 503 ha sido reformado en, al menos, dos oportunidades, siendo la reforma principal la transformación del “Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR” a la actual Secretaría Inmobiliaria. Sin perjuicio de aquello, se observa que, en esencia, el texto original de la norma impugnada sí se reproduce en la disposición actual pues se mantiene como atribución de la Secretaría Inmobiliaria las “potestades de disponer, distribuir, custodiar, usar, enajenar” los bienes incautados, además se ha precisado que tiene la facultad de “administrar bienes y valores incautados conforme el artículo 557 del COIP”.
77. Por otra parte, respecto a los artículos 6 y 9 también impugnados, estos se han modificado únicamente con la Disposición General del Decreto Ejecutivo 1107 por el que “donde se haga referencia al ‘Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR’ o a su ‘Director General’ léase como ‘Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público’ o ‘Secretario Técnico’”, sin que aquello haya implicado una modificación sustancial en el contenido de dichos artículos.
78. En consecuencia, las disposiciones modificadas cumplen con lo determinado en el artículo 76, número 9, letra a) de la LOGJCC y procede continuar con el análisis de constitucionalidad.

4.1.3. Sobre el Reglamento de custodia de bienes incautados por INMOBILIAR

79. El Reglamento de INMOBILIAR originalmente impugnado fue emitido mediante Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2020-0006 y promulgado el 25 de marzo de 2020. Sin embargo, dicho Reglamento ha sido sustituido por la Resolución SETEGISP-ST-2024-0010, promulgada el 20 de mayo de 2024,²⁶ que contiene el **Reglamento de bienes incautados vigente**.
80. Así, en lo principal, esta Corte verifica que tanto el Reglamento originalmente impugnado como del Reglamento de bienes incautados vigente contienen disposiciones que permiten la enajenación anticipada de bienes de acuerdo con lo siguiente:

²⁶ La Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2020-0006 fue sustituida, en primer lugar, por la Resolución SETEGISP-ST-2021-0017 emitida el 6 de agosto de 2021 y luego sustituida por la Resolución SETEGISP-ST-2022-0050 de 27 de diciembre de 2022. Finalmente, esta última fue sustituida con la emisión de la Resolución SETEGISP-ST-2024-0010 que contiene el Reglamento de Bienes Incautados de la Secretaría Inmobiliaria vigente a la presente fecha. De allí que, para efectos de análisis, solo se tomará en cuenta esta última resolución.

Tabla 3	
<p>Reglamento de custodia de bienes incautados por INMOBILIAR (Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2020-0006)</p>	<p>Reglamento Interno para el Depósito, Custodia, Resguardo, Administración, y Control de los bienes incautados recibidos por la SETEGISP (Resolución SETEGISP-ST-2024-0010)</p>
<p>Capítulo VII DE LA VENTA Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES INCAUTADOS</p> <p>Art. 31.- Objeto. - Este capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento para la venta y/o enajenación de los bienes muebles incautados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado, testaferrismo, y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial, recibidos por el Servicio de Gestión Inmobiliaria de Sector Público, INMOBILIAR, antes de que se dicte sentencia definitiva.</p>	<p>TÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO</p> <p>CAPÍTULO VI DE LA VENTA Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES INCAUTADOS</p> <p>Art. 32.- Objeto.- Establecer el procedimiento para la venta y/o enajenación de los bienes muebles incautados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial, recibidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, antes de que se dicte sentencia definitiva.</p> <p>TÍTULO V VENTA Y/O ENAJENACIÓN ANTICIPADA DE BIENES INCAUTADOS</p> <p>CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA ANTICIPADA DE BIENES</p> <p>Art. 83.- Objeto.- Este capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento para la venta y/o enajenación anticipada de los bienes incautados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito a favor del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial, recibidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en caso de que estos bienes puedan correr riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse, desvalorizarse cuya</p>

	conservación y cuidado signifique gastos desproporcionados a su valor o haya transcurrido un año desde la suspensión del proceso por la falta de comparecencia del procesado al juicio.
<p>Art. 32.- Formas de venta, enajenación y plazo. Las formas de venta y enajenación de los bienes muebles materia de este Reglamento, son las siguientes:</p> <p>a) Venta por subasta pública ascendente; y, b) Venta directa.</p> <p>Dichas formas de enajenación se realizarán según convenga a los intereses del Estado.</p> <p>La disposición anticipada (venta y/o enajenación), podrá ser efectuada en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada, sin necesidad de consentimiento del titular del bien.</p> <p>A partir de la fecha efectiva del depósito, custodia, resguardo, administración y control a cargo de INMOBILIAR, y suscrita el acta de entrega-recepción correspondiente, se podrá vender y/o enajenar los bienes muebles incautados.</p>	<p>Sección Primera Procedimiento para la Venta Anticipada de Bienes Muebles Incautados</p> <p>Art. 84.- Formas de venta, enajenación y Procedimiento. - La forma de venta y enajenación anticipada de los bienes muebles materia de esta Sección, será la venta por Subasta Pública Ascendente. Para ejecutar el proceso, se deberá observar y cumplir el procedimiento para subasta pública ascendente establecido desde el artículo 36 hasta el artículo 52 en el presente Reglamento.</p> <p>Sección Segunda Procedimiento para la Venta Anticipada de Bienes Inmuebles Incautados</p> <p>Art. 85.- Formas de venta, enajenación.- La forma de venta y enajenación anticipada de los bienes inmuebles materia de esta sección, será la venta por Subasta Pública Ascendente.</p>

Tabla elaborada por la Corte Constitucional.

81. Respecto a la existencia de unidad normativa, se verifica que el Reglamento originalmente impugnado permitía únicamente la venta y/o enajenación anticipada de **bienes muebles**, mientras que el Reglamento de bienes incautados vigente faculta la venta y/o enajenación anticipada **tanto de bienes muebles e inmuebles, a la luz del Decreto 503 vigente**.
82. Por otra parte, si bien el Reglamento originalmente impugnado habilitaba la enajenación anticipada, a primera vista, solo de bienes muebles incautados en ciertos procesos penales por delitos específicos, la Corte encuentra que dicho Reglamento también incluía una cláusula abierta por la que cualquier otro bien mueble incautado y “dispuesto por mandato normativo u orden judicial” que sea recibido y custodiado por “el Servicio de Gestión Inmobiliaria de Sector Público, INMOBILIAR”, independientemente del proceso penal de su proveniencia, pueda ser enajenado anticipadamente.

- 83.** En esa línea, se verifica que lo mismo ocurre con el Reglamento vigente en el que se reproduce la misma clausula general: “Este capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento para la venta y/o enajenación anticipada de los bienes incautados en procesos penales por delitos de [...] y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial, recibidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público”.
- 84.** Finalmente, la Corte anota que el Reglamento vigente contiene una disposición transitoria para que “[l]os procesos de venta y/o enajenación de bienes que se hubieren iniciado antes de la Reforma del artículo 557, se registrarán por la normativa vigente a esa fecha, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Código Orgánico Integral Penal”. Salvo lo indicado respecto al artículo 557 numeral 1 derogado del COIP,²⁷ la Corte no identifica que en la presente causa se desprenda algún argumento autónomo en contra de procedimientos o reglamentaciones derogadas y específicas respecto a la Secretaría Inmobiliaria. Por el contrario, para efectos de análisis de este caso, lo que se ha impugnado es la facultad de enajenar bienes de forma anticipada, supuesto que se ha mantenido en el transcurso del tiempo, independientemente de las distintas reglamentaciones emitidas para la Secretaría Inmobiliaria.
- 85.** Por tanto, aun cuando el Reglamento vigente ha ampliado el supuesto originalmente previsto por la norma impugnada, la Corte observa que, el argumento central de los accionantes, más allá de las características de los bienes, o de la forma en cómo estos se han adelantado, es impugnar la facultad de enajenarlos sin que se cuente con una sentencia condenatoria en firme. Dicho presupuesto, del examen realizado, sí permanece en la regulación actual.
- 86.** Con base en esa consideración, las disposiciones contempladas en el Reglamento de bienes incautados vigente cumplen con lo determinado en el artículo 76, número 9, letra a) de la LOGJCC y procede continuar con el análisis de constitucionalidad.
- 87.** Por otra parte, conforme se desprende de la Tabla 3 *supra*, el Reglamento vigente contempla procesos específicos para realizar la venta y/o enajenación anticipada de bienes muebles e inmuebles sin que se cuente con una sentencia en firme. En este sentido, es criterio de esta Corte que, de declararse inconstitucional dicha facultad, también quedarían insubsistentes dichos procesos específicos.
- 88.** En suma, esta Corte observa que los artículos 36 a 52 y 84 a 104 del Reglamento de bienes incautados vigente contienen los procedimientos para la venta y/o enajenación

²⁷ Ver párrafo 70 *supra*.

de bienes muebles e inmuebles y que dichos procedimientos pueden ser aplicados a casos de venta y/o enajenación anticipada, sin que se cuente con una sentencia condenatoria en firme. Así, aun cuando estas disposiciones no fueron impugnadas por los accionantes, en la medida en que dichas disposiciones guardan relación directa con los argumentos de la demanda sobre dichos procesos; y, quedarían automáticamente insubsistentes en el supuesto de que las normas impugnadas sean expulsadas del ordenamiento jurídico, este Organismo también las examinará en el análisis de constitucionalidad.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 89.** El artículo 79 de la LOGJCC exige que una demanda de acción pública de inconstitucionalidad **(1)** señale las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance; y que **(2)** presente argumentos “claros, ciertos, específicos y pertinentes”, por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa con la Constitución.
- 90.** Dentro de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte está llamada a garantizar la supremacía “formal y material de la Constitución” para evitar que una disposición jurídica sea incompatible con el ordenamiento constitucional.²⁸ Así, un examen sobre la legalidad o no de una norma escapa la competencia de este Organismo, ya que “los cuestionamientos a situaciones concretas, que no apuntan a incompatibilidades abstractas entre un acto normativo [...] y la Constitución no constituyen argumentos que permitan a esta Corte un análisis de inconstitucionalidad”.²⁹ Las competencias de la Corte Constitucional en el control abstracto de constitucionalidad no abarcan la potestad de conocer, analizar o resolver eventuales contravenciones, antinomias o infracciones relativas a normas de jerarquía legal o rango menor (reglamentos, ordenanzas, resoluciones, etc.).³⁰ Tampoco corresponde analizar alegaciones que pretendan la reparación a violaciones de derechos constitucionales que cuentan con una garantía jurisdiccional para tutelar dichas transgresiones.³¹
- 91.** Por estas razones, resulta indispensable que los accionantes esgriman alegaciones que permitan desvirtuar la constitucionalidad de la norma acusada porque, caso contrario, este Organismo debe guiarse por el principio de presunción de constitucionalidad de

²⁸ La Corte se ha pronunciado repetidamente sobre el objeto de la acción pública de inconstitucionalidad. Ver, CCE, sentencia 27-12-IN/20, 29 de enero de 2020, párr. 51.

²⁹ CCE, sentencia 31-17-IN/23, 12 octubre de 2023, párr. 32.

³⁰ CCE, sentencia 60-21-IN/24, 04 de abril de 2024, párr. 17; sentencia 50-19-IN/24, 08 de febrero de 2024, párr. 22; sentencia 54-19-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 13; sentencia 30-18-IN/23, 02 de agosto de 2023, párr. 24; sentencia 25-20-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 30.

³¹ CCE, sentencia 54-17-IN/22, 26 mayo de 2022, párr. 44.

las disposiciones jurídicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC.

92. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 18, 19.1, 20, 21, 25 y 27 *supra*, el argumento nuclear de los accionantes es que la facultad de vender bienes incautados de forma anticipada es contraria a la presunción de inocencia y repercute en el derecho a la propiedad porque dicha atribución implicaría que una medida cautelar sea tratada como una forma de anticipo de la pena. De esta manera, se plantea el siguiente problema jurídico: **La facultad de vender y/o enajenar anticipada de bienes incautados en procesos penales, sin que exista una sentencia condenatoria en firme, contenida en el artículo 557 COIP, en el Decreto 503 y el Reglamento de bienes incautados vigente ¿es contraria al principio de presunción de inocencia y acarrea como consecuencia una vulneración al derecho a la propiedad?**
93. Sobre el argumento contenido en el párrafo 19.2 *supra* –y conforme a lo indicado en el párrafo 70-, la Corte observa que está dirigido a impugnar un presunto trato diferenciado porque, a decir del accionante 1, el artículo 557 numeral 1 del COIP –derogado- habilitaría a enajenar bienes incautados en los delitos sobre fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación mientras que en el resto de delitos no se aplicaría la enajenación anticipada. Esto, a criterio del accionante, implicaría un tratamiento jurídico que impone cargas más lesivas a unos procesados a diferencia de otros, dependiendo del proceso penal que se trate. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El artículo 557.1 del COIP es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación por establecer un trato diferenciado entre personas procesadas, al habilitar la enajenación anticipada de bienes incautados únicamente respecto de quienes son procesados por determinados delitos?**
94. Por otra parte, en los párrafos 23 y 24 *supra*, los accionantes 2 impugnan la constitucionalidad del artículo 557 numeral 3 del COIP -y como efecto aditivo el artículo 653 *ibidem*- porque consideran que “no existe acción que permita al procesado oponerse a la [venta anticipada]” de bienes incautados. Para ello, citan legislaciones comparadas de México y Argentina en donde sí se contemplaría dicha posibilidad.
95. Al respecto, esta Corte constata que tales alegaciones no satisfacen la carga argumentativa exigida en una acción pública de inconstitucionalidad, pues los accionantes 2 no establecen cuáles son las razones por las que consideran que la norma impugnada es incompatible con la Constitución, más allá de compararla con otras legislaciones (argumento claro); no identifican razones que se refieran al contenido específico del artículo 557 numeral 3 del COIP (argumento cierto); formulan planteamientos vagos e indirectos, sin desarrollar un reproche concreto -por ejemplo del artículo 653 del COIP- (argumento específico); y, por ende, tampoco exponen

razones de naturaleza propiamente constitucional, sino su mera discrepancia con el ordenamiento ecuatoriano (argumento pertinente).³² En consecuencia, no se formulará un problema jurídico sobre estos alegatos.

96. Respecto a las alegaciones de los accionantes 2 sobre los parámetros del avalúo pericial de los bienes incautados y del tipo de interés del reembolso (párr. 26 *supra*), esta Corte no identifica una conexión clara entre estos argumentos y la presunta incompatibilidad constitucional (argumento claro). Por el contrario, se formulan observaciones genéricas sobre los criterios para el avalúo pericial y el tipo de intereses aplicables, sin desarrollar un reproche constitucional concreto (argumento específico); y, por ende, tampoco exponen razones de naturaleza propiamente constitucional (argumento pertinente). Por lo tanto, no es posible formular un problema jurídico y la Corte se abstendrá de examinar dicho cargo.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. Primer problema jurídico: La facultad de vender y/o enajenar anticipada de bienes incautados en procesos penales sin que exista una sentencia condenatoria en firme, contenida en el artículo 557 COIP, en el Decreto 503 y el Reglamento de bienes incautados vigente ¿es contraria al principio de presunción de inocencia y acarrea como consecuencia una vulneración al derecho a la propiedad?

97. El artículo 76 numeral 2 de la Constitución reconoce el principio de presunción de inocencia en los siguientes términos “[s]e presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.
98. Esta Corte ha manifestado que de este principio se derivan varios efectos jurídicos relevantes: i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.³³

³² CCE, sentencia 107-21-IN/25, 17 de julio de 2025, párr. 29

³³ CCE, sentencia 14-15-CN/19, 14 de mayo de 2019, párr. 18; sentencia 14-19-CN/20, 12 de agosto de 2020, párrs. 17-18; y sentencia 67-19-IN/24, 11 de abril de 2024, párr. 22.

99. Igualmente, la Corte ha reconocido, al igual que la jurisprudencia interamericana,³⁴ que del principio de inocencia se derivan dos reglas: i) de trato y ii) de juicio y prueba. La regla de juicio “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad”;³⁵ mientras que la regla de trato, que debe aplicarse tanto en la fase procesal como en el desarrollo del proceso, implica que la persona investigada o procesada “sea tratada como si fuera inocente hasta que exista una sentencia en firme que declare su responsabilidad penal. Ninguna autoridad judicial puede someter al procesado a un trato o decisión que suponga la anticipación de su responsabilidad y de la pena”.³⁶
100. Respecto al derecho constitucional a la propiedad, este se encuentra reconocido, como parte de los derechos de libertad, en el artículo 66 numeral 26 del CRE, “en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. Este Organismo ha señalado que este derecho, comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley, prohibiendo la confiscación. Por ejemplo, la Corte ha señalado que la privación del derecho a la propiedad podría ocurrir cuando, en procesos penales, se declara mediante una sentencia condenatoria la pena de comiso, de conformidad con la ley y garantizando el debido proceso.³⁷
101. Los accionantes sostienen que la facultad de vender de forma anticipada bienes incautados y sin que exista una sentencia condenatoria en firme implica tratar a una persona procesada como culpable porque constituye una forma de anticipo de pena al restringirle su derecho a la propiedad siendo inocente. Así, alegan que, pese a que la incautación es una medida cautelar, y por tanto sustituible y revocable, las normas impugnadas ya permiten que dichos bienes incautados sean susceptibles de ser enajenados, causando un perjuicio al patrimonio de una persona que no ha sido declarada responsable de un ilícito.
102. Con base en estas alegaciones, la Corte procederá a realizar un análisis integral de las normas impugnadas a efectos de comprender el contexto, alcance y límite de las mismas. Como punto de partida, se identifica que la incautación es una medida cautelar real y, como tal, su finalidad es evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas, que desaparezcan elementos de convicción; así como garantizar el

³⁴ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C 69, párr. 160.

³⁵ CCE, sentencia 22-20-CN/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 51.

³⁶ *Ibid.*, párr. 52.

³⁷ CCE, sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 65.

cumplimiento de la pena y la reparación integral.³⁸ En concreto, la incautación permite la retención o aprehensión de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica procesada; y su propósito es conservar y resguardar el patrimonio vinculado a un delito para evitar que los bienes se transfieran, oculten o que su origen y destino sean imposibles de rastrear.

- 103.** Ahora bien, una vez retenidos o incautados, los bienes pasan a **custodia y administración del Estado**. Esta custodia comprende “todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control con el fin de conservarlos en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que sufriese por el transcurso del tiempo o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito”.³⁹ Al respecto, la Corte toma nota que organismos internacionales coinciden en recomendar como buena práctica que:

[...] las jurisdicciones pongan en práctica un programa que les permita gestionar eficazmente los bienes embargados, incautados y decomisados. Según la naturaleza de los bienes o las circunstancias particulares del caso, la mejor manera de realizar la gestión podría ser por conducto de alguna de las personas siguientes, o de una combinación de ellas: las autoridades competentes, contratistas, síndico designado por el tribunal o la persona que tenga la posesión de los bienes con sujeción a ciertas restricciones respecto de su uso y venta.⁴⁰

- 104.** De allí que el numeral 3 del artículo 557 del COIP prevé que el “ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público” -actualmente la Secretaría Inmobiliaria- sea quien ejerza la forma de administración, custodia, enajenación, producción y cuidado de los bienes incautados con la finalidad de garantizar su conservación y, en el caso de devolución, su entrega o compensación económica. Para ello, también se prevé que dicha entidad deberá contar con el avalúo elaborado dentro de la investigación fiscal y realizará su propia determinación económica de los bienes, para efectos de gestionar su correcta administración, su enajenación anticipada, enajenación con la sentencia ejecutoriada o donación, para lo cual emitirá la regulación correspondiente.⁴¹ Luego, el Decreto 503 es la norma con la que se crea la Secretaría Inmobiliaria y establece sus competencias generales, acorde a lo previsto en el COIP y a las recomendaciones internacionales; mientras que el Reglamento de bienes incautados vigente determina y regula las atribuciones y procesos correspondientes

³⁸ COIP, artículo 519, numerales 2 y 3.

³⁹ OEA, Sistemas de administración de bienes de América Latina y Guía para la administración de bienes incautados y decomisados del crimen organizado, 2011, OEA/Ser.L/XIV.6., p. 52.

⁴⁰ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito, febrero de 2013, “Recuadro 10. Mejores prácticas en la gestión de activos”, p. 68. Ver también: GAFI, Mejores prácticas Decomiso (Recomendaciones 3 y 38), 19 de febrero de 2010, párrafo 12 literal c) y 27 literal a).

⁴¹ COIP, artículo 557, numerales 3 y 4.

para que dicha entidad ejerza la custodia, resguardo, control, supervisión y administración de bienes incautados.

- 105.** Conforme se desprende de las normas impugnadas, esta Corte encuentra que, por **regla general, los bienes incautados deben ser custodiados** por la Secretaría Inmobiliaria hasta la emisión de una sentencia en la que se disponga su destino final. Aquello porque, como se indicó previamente, la medida cautelar de incautación tiene como objetivo principal la preservación de dichos bienes, dado que pueden constituir elementos probatorios esenciales dentro del procedimiento penal. Así coincide, por ejemplo, la Organización de Estados Americanos (“**OEA**”) al reconocer que: “[e]n definitiva, la norma general ha de ser la conservación de los bienes durante todo el proceso. De esta manera, dado que no existe una resolución definitiva sobre la responsabilidad criminal, ni tampoco sobre la ilicitud de tales bienes, se garantiza su devolución a su titular en caso de que se le declare exento de responsabilidad”.⁴²
- 106.** Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que las normas impugnadas también facultan a que, **de forma excepcional**, la Secretaría Inmobiliaria pueda proceder con la venta anticipada de los bienes incautados. Así lo establecen, por ejemplo, los numerales 3 y 4 del artículo 557 del COIP cuando se refieren a la facultad de enajenación en abstracto; o en el numeral 12 cuando dispone que procede su venta anticipada en el supuesto de que la persona procesada se encuentre prófuga de la etapa de juzgamiento por más de un año.
- 107.** En términos similares, el artículo 83 del Reglamento de bienes incautados vigente señala que:

Este capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento para la **venta y/o enajenación anticipada de los bienes incautados** en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito a favor del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito y aquellos que le sean dispuestos por mandato normativo u orden judicial, recibidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, **en caso de que estos bienes puedan correr riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse, desvalorizarse cuya conservación y cuidado signifique gastos desproporcionados a su valor o haya transcurrido un año desde la suspensión del proceso por la falta de comparecencia del procesado al juicio** (énfasis añadido).⁴³

- 108.** Los accionantes consideran que esta facultad constituye una transgresión a la

⁴² OEA, Sistemas de administración de bienes de América Latina y Guía para la administración de bienes incautados y decomisados del crimen organizado, 2011, OEA/Ser.L/XIV.6., p. 53.

⁴³ Reglamento interno para el depósito, custodia, resguardo, administración, y control de los bienes incautados recibidos por la SETEGISP, Registro Oficial 561, 20 de mayo de 2024, artículo 83.

presunción de inocencia y una forma de anticipo de pena porque su derecho a la propiedad se ve afectado sin que se cuente con una sentencia condenatoria en firme. Al respecto, la Corte ha reconocido que, cuando una propiedad es confiscada, destruida o disminuida en su utilización o valor de cualquier otra manera, con el conocimiento, consentimiento o participación del Estado, y la víctima no ha sido justamente compensada por la pérdida, aquello equivale a una práctica confiscatoria que transgrede la dimensión constitucional del derecho a la propiedad.⁴⁴

109. Sin embargo, la Corte descarta que la venta anticipada constituya una práctica confiscatoria por las siguientes razones:

109.1. En primer lugar, cabe recordar que esta facultad es de orden **excepcional**. Esto quiere decir que la venta anticipada **no procede de forma automática** una vez que el bien haya sido incautado y puesto bajo administración del Estado. Por el contrario, para que proceda su venta anticipada, el Reglamento de bienes incautados vigente dispone que la Secretaría de Inmobiliar debe incluir, como requisito, un informe motivado respecto a la procedencia de la venta anticipada del bien inmueble,⁴⁵ es decir, justificando que el bien incautado: i) corre el riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse, desvalorizarse o cuya conservación y cuidado signifique gastos desproporcionados a su valor; o ii) haya transcurrido un año desde la suspensión del proceso por la falta de comparecencia del procesado al juicio.

109.2. Por otra parte, las normas impugnadas establecen como obligación que la persona procesada, que aún no cuenta con una sentencia condenatoria en firme y cuyo bien incautado fue vendido de forma anticipada, **será compensada con intereses en el caso de que su inocencia sea ratificada**. Así, lo dispone expresamente el numeral 3 del artículo 557 del COIP cuando señala “y, en el caso de su devolución su entrega o compensación económica” y el numeral 9 cuando establece que “[e]n caso de que a la persona se le ratifique su inocencia, se le devolverá los bienes que están bajo administración temporal”. Luego, se verifica que este reglamento contempla expresamente que: “[e]l producto **íntegro de venta** de los bienes incautados en subasta pública ascendente o venta única, **más sus intereses en el caso de que se generen, se devolverá a la persona** que disponga la autoridad judicial competente” (énfasis añadido).⁴⁶

⁴⁴ CCE, sentencia 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP, 01 de octubre de 2014, p. 29.

⁴⁵ *Ibid.*, artículo 90 numeral 5: “Art. 90.- Requisitos. - Para enajenar de manera anticipada los bienes inmuebles incautados, se deberá contar con los siguientes requisitos: [...] 5) Informe que motive la venta anticipada emitido por el custodio”.

⁴⁶ Reglamento interno para el depósito, custodia, resguardo, administración, y control de los bienes incautados recibidos por la SETEGISP, Registro Oficial 561, 20 de mayo de 2024, artículo 50, penúltimo inciso: “El producto íntegro de venta de los bienes incautados en subasta pública ascendente o venta única,

Consecuentemente, la norma prevé que, si un bien incautado es vendido de forma anticipada antes de que exista sentencia, la persona procesada o afectada será compensada con el pago del monto de la venta del bien incautado con intereses en caso de haberlos.⁴⁷ De esta forma, la ausencia de confiscación no se fundamenta únicamente en la compensación económica, sino en la concurrencia de criterios de excepcionalidad y necesidad.

109.3. En esa línea, cabe agregar que la venta anticipada de los bienes no afecta la naturaleza cautelar de la incautación porque en caso de sentencia favorable al procesado, este tendrá derecho a recibir la compensación económica resultante de la venta con intereses. En consecuencia, la Corte observa que la medida cautelar en efecto cumple con el objetivo de resguardo de los bienes mientras se determina –o no- la materialidad y responsabilidad de la infracción.

109.4. En suma, en el marco de un proceso penal, un bien incautado solo podrá ser enajenado de forma anticipada de acreditarse uno de los dos supuestos indicados *supra*, lo que deberá ser justificado y plasmado en un informe motivado por parte de la administración. Además, independientemente del supuesto bajo el cual la venta anticipada tuvo lugar, las normas prevén expresamente que, de ratificarse la inocencia, se le devolverá a la persona afectada el valor más intereses.

110. Esta comprensión de la procedencia de la venta anticipada de bienes incautados es consistente con las recomendaciones de organismos internacionales. Si bien estos han sido enfáticos en señalar que la regla general es la custodia y preservación del bien incautado (párr. 101 *supra*), también recomiendan de forma concordante que **los Estados deben contar** con la facultad de disponer de forma anticipada de los bienes por razones similares a las establecidas en las normas impugnadas. Así, por ejemplo, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (“UNODC”) observa que:

249. La facultad de gestionar los bienes y disponer de ellos quizá sea compleja y puede dar lugar a conflictos, ya que los bienes todavía no han sido decomisados. Las órdenes de preservación deben incluir disposiciones que contemplen esta eventualidad. Se trata de una cuestión delicada. Por ejemplo, un establecimiento agrícola en marcha es análogo a

más sus intereses en el caso de que se generen, se devolverá a la persona que disponga la autoridad judicial competente.” y artículo 102, último inciso: “El producto íntegro de venta de los bienes inmuebles incautados en subasta pública ascendente, más sus intereses en el caso de que se generen, se devolverá a la persona que disponga la autoridad judicial competente”.

⁴⁷ *Ibid.*, artículos 34 y 86. Previo a proceder con la venta de un bien incautado, el reglamento dispone que realice un avalúo del bien por quien “posea en la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público los conocimientos científicos, artísticos o técnicos y la experiencia necesaria para valorar los bienes” o con base en “el avalúo elaborado dentro de la investigación fiscal y el avalúo realizado por la Dirección de Catastro y Valoración Bienes o quien haga sus veces, determinando el de mayor conveniencia económica” dependiendo de la calidad mueble o inmueble del bien, respectivamente.

otras empresas en marcha, ya que los cultivos y el ganado se deprecian si no se los atiende y vende según sea necesario. En muchos casos habrá bienes que se deprecian, como vehículos u otros activos perecederos, como boletos de lotería o divisas. Se debe considerar particularmente la gestión de activos especializados, como aeronaves, que deben ser mantenidas continuamente y respecto de las cuales los estándares internacionales y los certificados de aeronavegabilidad deben ser cuidadosamente controlados. El mismo criterio se aplica a los buques. Los términos y condiciones de la orden de preservación deben permitir la gestión hasta la venta provisional. Además, tal vez se presenten cuestiones inesperadas respecto de la venta.

[...] 259. Cualesquiera que sean las circunstancias, el almacenamiento y mantenimiento de esos objetos es costoso. En consecuencia, las buenas prácticas de gestión indican que son candidatos ideales para su venta provisional.

[...] 277. La venta de los activos se puede considerar desde varios puntos de vista diferentes. En algunos casos, es necesario realizar una venta provisional de los bienes sujetos a la orden de preservación a fin de sufragar los gastos ordenados por el tribunal o porque los bienes se están depreciando o son perecederos. En los casos en que se deba conseguir dinero para satisfacer el pedido del propietario de sufragar las costas comerciales, de subsistencia y judiciales y que el administrador esté autorizado a disponer de bienes perecederos o que se deprecien, esos bienes deben ser los primeros en enajenarse. En caso de que el dueño que solicita el dinero para sus costas plantee objeciones, será el tribunal el que decida la cuestión.⁴⁸

111. De forma similar, la OEA señala que:

Ahora bien, **excepcionalmente** y en supuestos especiales puede autorizarse su **venta**. En efecto, una vez que los bienes han sido inventariados, en caso de ser de lícito comercio puede autorizarse su enajenación o venta, antes incluso de la existencia de sentencia, siempre que concurren una serie de circunstancias en los bienes que veremos a continuación. Para ello se ha de promover un proceso de enajenación de tales bienes, en el que parece conveniente observar los principios de transparencia, celeridad, eficacia, productividad, economía y moralidad.⁴⁹

112. Igualmente, el Grupo de Acción Financiera Internacional (“**GAFI**”) identifica como una buena práctica que un marco normativo contemple: “La existencia de una autoridad legal que le permita a un tribuna[l] ordenar una venta, incluyendo casos en donde la propiedad sea perecedera o se desvalore rápidamente”.⁵⁰

113. En definitiva, este Organismo constata que los dos supuestos en los que el ordenamiento jurídico habilita la venta anticipada de bienes incautados en el proceso penal responden a un **criterio subyacente común**: evitar que la administración pública

⁴⁸ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito, febrero de 2013, párrs. 249, 259 y 277.

⁴⁹ OEA, Sistemas de administración de bienes de América Latina y Guía para la administración de bienes incautados y decomisados del crimen organizado, 2011, OEA/Ser.L/XIV.6., p. 56.

⁵⁰ GAFI, Mejores prácticas Decomiso (Recomendaciones 3 y 38), 19 de febrero de 2010, párr. 27, literal f).

se vea obligada a asumir, de manera indefinida, cargas de custodia, conservación y administración que resulten irrazonables o desproporcionadas, ya sea, por las características del bien incautado, o como consecuencia de la incertidumbre de la continuidad del proceso penal.

114. En efecto, cuando se trata de bienes que, por su naturaleza, corren el riesgo de perecer, deteriorarse o desvalorizarse, su mantenimiento prolongado puede generar una pérdida patrimonial incluso mayor que su enajenación anticipada. De igual forma, en el supuesto en que la persona procesada se encuentre prófuga, la administración se ve compelida a conservar bienes en el marco de procesos suspendidos y carentes de un horizonte temporal cierto, lo cual prolonga de manera indefinida los costos de su administración y custodia. En ambos supuestos, la custodia y administración del bien pueden generar pérdidas económicas **tanto para la administración pública como para la propia persona procesada como propietaria del bien.**
115. Con lo expuesto, este Organismo constata que, por regla general, los bienes incautados deben ser preservados, y solo excepcionalmente pueden ser enajenados de forma anticipada. Contrario a los argumentos de los accionantes, esta facultad no contradice el carácter cautelar de la incautación ni implica un adelanto en la ejecución de la pena, pues se encuentra condicionada a razones estrictas de excepcionalidad, necesidad, que deben ser debidamente fundamentadas. Asimismo, no exime a la Secretaría Inmobiliaria de su obligación primordial de conservar y administrar responsablemente los bienes incautados, ni impide el ejercicio de las acciones correspondientes frente a eventuales actos de negligencia o mal uso.
116. Por el contrario, se verifica que, aun en los supuestos excepcionales de enajenación anticipada, el ordenamiento jurídico garantiza que la persona afectada sea compensada económicamente por esta afectación patrimonial, al disponer expresamente que, en caso de que se ratifique la inocencia de la persona procesada o afectada, se le **deba devolver el valor del bien enajenado, incluidos los intereses que correspondan.** De no permitirse la venta anticipada en aquellos casos en que la conservación del bien resulte inviable o indefinida, allí sí se podría generar un perjuicio patrimonial adicional para la propia persona procesada, frustrando incluso la finalidad protectora de la medida cautelar y la presunción de inocencia.
117. Por lo tanto, en la medida en que la facultad de enajenar de forma anticipada un bien incautado responde a una decisión de carácter práctico, logístico y técnico, y que solo puede ser adoptada por el Estado de forma motivada y justificada en los supuestos identificados en la norma, esta Corte concluye que dicha facultad no configura una vulneración del principio de presunción de inocencia y, por ende, tampoco acarrea una

vulneración al derecho a la propiedad. Por tanto, al no observarse la incompatibilidad alegada con la Constitución, se descarta que esta facultad sea inconstitucional.

6.2. Segundo problema jurídico: ¿El artículo 557.1 del COIP es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación por establecer un trato diferenciado entre personas procesadas, al habilitar la enajenación anticipada de bienes incautados únicamente respecto de quienes son procesados por determinados delitos?

118. La Constitución reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación como un principio rector para el ejercicio de los derechos. Así, el artículo 11 numeral 2 dispone que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. También, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución determina la igualdad formal, material y no discriminación como un derecho de libertad. De tal forma, la igualdad –en su dimensión formal– refiere a la presunción de que todos los sujetos que se encuentran en la misma situación recibirán un trato idéntico. Mientras que, en su dimensión material, la igualdad supone que los sujetos que se encuentran en condiciones diferentes requieren un trato diferenciado para equiparar el goce y ejercicio de sus derechos.⁵¹
119. Este derecho impone al Estado y a todos sus órganos el deber de eliminar, tanto en el plano normativo como en la práctica, cualquier disposición, actuación o práctica que genere o perpetúe situaciones de desigualdad o discriminación. No obstante, ello no impide que, en determinadas circunstancias, se establezcan tratos diferenciados, siempre que estos se encuentren debidamente justificados de manera objetiva y razonable.⁵²
120. Por su parte, la Asamblea Nacional ejerce la competencia de expedir, codificar, reformar, derogar e interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio. En el marco de esta atribución, el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa para definir reglas, requisitos y procedimientos, dentro de los límites impuestos por la Constitución.⁵³
121. El accionante 1 sostiene que el artículo 557 numeral 1 habilitaría un trato discriminatorio entre personas procesadas por los delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, porque solo en estos procesos se habilitaría la venta anticipada de sus bienes incautados, mientras que en otros procesos dicha facultad no existiría. En su

⁵¹ CCE, sentencia 49-21-CN/25, 23 de enero de 2025, párr. 39.

⁵² CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 32.

⁵³ CCE, sentencia 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021, párr. 98.

criterio, el legislador “no ha justificado cuáles son las circunstancias o motivos por las [que] discrimina su tratamiento jurídico en estos delitos y por lo tanto la razón por la cual impone cargas más lesivas a unos procesados a diferencia de otros, ni tampoco ha determinado qué (otro) derecho constitucional está pretendiendo satisfacer con esta limitación”.

122. A efectos de determinar si una norma impugnada es incompatible con el derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte ha establecido en su jurisprudencia la concurrencia de tres elementos a: i) comparabilidad; ii) constatación de un trato diferenciado; y iii) verificación del resultado, producto del trato diferenciado.⁵⁴
123. Con respecto a la comparabilidad, -como se indicó *supra*- el artículo 557 numeral 1 distinguía, **exclusivamente**, qué entidad sería la encargada de custodiar y administrar los bienes incautados.⁵⁵

Artículo 557.- Incautación. - La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores.

Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.

124. Así, quien custodiaba y administraba los bienes incautados en procesos penales por los delitos de “producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación” era “la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado”; mientras que los bienes incautados en el resto de procesos penales pasaban a la custodia y administración de “la entidad pública creada para el efecto”. Hasta aquí, la diferencia que realiza la norma es, únicamente, sobre la entidad a cargo de la administración y custodia, por lo que no se encuentra acreditada la comparabilidad indicada por el accionante 1.
125. A continuación, el numeral 3 del mismo artículo 557 del COIP disponía que previo avalúo, la “administración” podía “vender en subasta pública los bienes [...] de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva”. A diferencia del numeral 1, la norma **no distingue**: ni por tipo de delito, ni por tipo de administrador, ni por

⁵⁴ CCE, sentencia 603-12-JP/19, 5 de noviembre de 2019, párr. 17 y sentencia 9-20-IN/25, 22 de mayo de 2025, párr. 107.

⁵⁵ Ver Tabla 1 y sección 4.1.1. *supra*.

calidad de la entidad pública. Se observa entonces que la facultad de **enajenación anticipada era general**, no selectiva.

126. Correlativamente, al revisar las demás normas impugnadas -el decreto 503 y el Reglamento-⁵⁶ se observa que, de forma concordante, la venta anticipada de bienes podía llevarse a cabo por la “administración” siempre que se realice “un avalúo pericial” previo y que haya mediado un “mandato normativo u orden judicial”, independientemente del proceso penal por el que el bien hubiera sido incautado.⁵⁷
127. En consecuencia, no se verifica el trato diferenciado alegado por el accionante 1 porque la facultad de venta anticipada de bienes incautados era aplicable para cualquier caso, siendo irrelevante quien era la entidad a cargo de su custodia por el delito del que provino el bien. Por tanto, la Corte descarta la incompatibilidad alegada con el artículo 557 numeral 1 del COIP -derogado- y el derecho a la igualdad y no discriminación.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **35-20-IN y acumulado**.
2. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁵⁶ Ver Tabla 2 y Tabla 3 *supra*.

⁵⁷ Como se anotó, el Reglamento de INMOBILIAR originalmente impugnado contenía una cláusula general por la que cualquier otro bien mueble incautado y “dispuesto por mandato normativo u orden judicial” que sea recibido y custodiado por “el Servicio de Gestión Inmobiliaria de Sector Público, INMOBILIAR”, podía ser enajenado, independientemente del proceso penal de su proveniencia. Ver sección 4.1.3 *supra*.

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado

Juez: Raúl Llasag Fernández

SENTENCIA 35-20-IN/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo el presente voto salvado respecto de la sentencia 35-20-IN/26, emitida por la Corte Constitucional en sesión del pleno de 05 de febrero de 2026, por las razones que expongo a continuación:
2. En la sentencia 35-20-IN/26, la Corte Constitucional desestimó una acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la facultad de vender bienes de forma anticipada a la emisión de una sentencia condenatoria, contenida en las normas impugnadas; entre ellas, los numerales 1, 3, 4 y 12 del artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal.
3. En lo medular, las demandas plantearon que la norma impugnada era contraria al principio de presunción de inocencia, a la propiedad, a la igualdad y no discriminación y, a la tutela judicial efectiva. Tras el análisis constitucional correspondiente, la Corte determinó que las normas impugnadas, respecto de la venta anticipada de bienes incautados en procesos penales sin que exista una sentencia condenatoria en firme, no son contrarias al principio de presunción de inocencia. De igual forma, concluyó que el numeral 1 del artículo 557 del COIP no es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación por establecer un trato diferenciado entre personas procesadas, al habilitar la enajenación anticipada de bienes incautados únicamente respecto de quienes son procesados por determinados delitos.
4. Sin perjuicio de ello, considero que correspondía formular un problema jurídico respecto al argumento propuesto por los accionantes 2 sobre la presunta contravención a la “tutela judicial efectiva [...] y el derecho a la propiedad, debido a que no existe ninguna acción para que una persona acusada de un delito pueda oponerse al remate de sus bienes [...] causando detrimento en su patrimonio”. Es decir, la posible contravención a la tutela judicial efectiva se daría por la inexistencia de un mecanismo de impugnación al remate de sus bienes.
5. La sentencia de mayoría considera que:

[...] tales alegaciones no satisfacen la carga argumentativa exigida en una acción pública de inconstitucionalidad, pues los accionantes 2 no establecen cuáles son las razones por las que consideran que la norma impugnada es incompatible con la Constitución, más allá de compararla con otras legislaciones (argumento claro); no identifican razones que se refieran al contenido específico del artículo 557 numeral 3 del COIP (argumento cierto); formulan planteamientos vagos e indirectos, sin desarrollar un reproche concreto -por ejemplo del artículo 653 del COIP- (argumento específico); y, por ende, tampoco exponen razones de naturaleza propiamente constitucional, sino su mera discrepancia con el ordenamiento ecuatoriano (argumento pertinente).

6. A diferencia de la sentencia de mayoría, considero que la demanda de la causa 2 presenta un argumento claro, cierto, específico y pertinente sobre la posible inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 557 del COIP. Para ello, resulta necesario realizar una lectura integral de la demanda propuesta, puesto que, los accionantes identifican a partir del artículo 75 de la CRE y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el componente de acceso a la justicia en el derecho a la tutela judicial efectiva; y lo vinculan con el debido proceso en la garantía de recurrir. Ello, con la finalidad de sostener el menoscabo de estos preceptos debido a la falta de un mecanismo de impugnación sobre la venta anticipada de bienes incautados en procesos penales sin que exista una sentencia condenatoria en firme.
7. Por lo anterior, los accionantes 2 proveen su base argumental a partir de la presunta inexistencia de un mecanismo de impugnación; inexistencia que, tendría la potencialidad de contravenir no sólo la tutela judicial efectiva, sino trascender a una posible afectación del derecho a la propiedad. Sobre la base del argumento planteado por los accionante 2, cabía plantearse el siguiente problema jurídico: ¿El numeral 3 del artículo 557 del COIP contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva ante la inexistencia de un mecanismo judicial para impugnar la decisión de vender de forma anticipada bienes de una persona procesada antes de contar con una sentencia en firme?
8. En ese marco, el voto de mayoría pudo considerar lo advertido por las entidades accionadas. En tanto refieren que, en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio (“**LOED**”)¹ también se incluyen disposiciones que regulan y permiten la venta anticipada de bienes incautados en la acción de extinción de dominio. Por ello, cabía cuestionarse que el artículo 557 del COIP regula la medida cautelar de incautación. Misma que consiste en una medida cautelar real en el marco de un proceso penal y que debe ser ordenada por una autoridad judicial.² Esta medida es susceptible de ser sustituida, revisada, revocada o suspendida, en el caso de que: i) concurren hechos

¹ Expedida en el Registro Oficial 452, quinto suplemento, 14 de mayo 2021 (última reforma del 10 de diciembre de 2024).

² COIP, artículo 549.

nuevos; o, ii) se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados.³

9. Al respecto, conviene tomar nota de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) razonó que las medidas cautelares no constituyen una privación del dominio en sí mismas, en los siguientes términos:⁴

187. Este Tribunal estima que la adopción de estas medidas [cautelares reales] no constituye per se una violación del derecho de propiedad si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos.

188. Sin embargo, **la Corte considera que la adopción de medidas cautelares reales debe justificarse previamente en la inexistencia de otro tipo de medidas menos restrictivas del derecho a la propiedad.** En este sentido, sólo es admisible la **aprehensión y depósito de bienes frente a los cuáles se encuentran indicios claros de su vinculación con el ilícito, siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la investigación, el pago de las responsabilidades pecuniarias a que haya lugar o evitar la pérdida o deterioro de la evidencia.** Asimismo, la adopción y supervisión de estas medidas debe recaer en funcionarios judiciales, teniendo en cuenta que si desaparecen las razones que justificaron la medida precautoria, el juez debe valorar la pertinencia de continuar con la restricción, aún antes de la finalización del proceso. Este punto es de la mayor importancia, dado que si los bienes no siguen cumpliendo un papel relevante para continuar o impulsar la investigación, la medida cautelar real debe ser levantada, so pena de convertirse en una pena anticipada. Este último evento constituiría una restricción manifiestamente desproporcionada del derecho a la propiedad (énfasis añadido).

10. De ahí que, la Corte IDH en su jurisprudencia ha reiterado que la incautación debe ser de *ultima ratio*, por ende, incluso subsidiaria a la caución. Ahora bien, la finalidad de la medida es garantizar la investigación, el pago de las responsabilidades pecuniarias a que haya lugar, evitar la pérdida o deterioro de la evidencia. Por tal razón, “las autoridades nacionales están obligadas a dar razones que justifiquen la medida como adecuada. **Ello exig[e] precisar la ‘apariencia de buen derecho’, esto es, que exist[an] probabilidades e indicios suficientes para inferir que los bienes estaban realmente involucrados en el ilícito**” (énfasis añadido).⁵ De igual forma, la Corte IDH consideró que estas medidas requieren de una revisión periódica y no deberían extenderse por periodos prolongados de tiempo.⁶ Estas características son de tal relevancia que evitan que una medida cautelar transmute en una pena anticipada.

³ COIP, artículo 521.

⁴ Véase, Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párrs. 187-188.

⁵ *Ibid*, párr. 197.

⁶ Véase, Corte IDH, *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de diciembre de 2016, Serie C No. 330, párr. 133.

11. De lo detallado en el párrafo 8 *supra*, de este voto, se encuentra que la revisión de la medida cautelar está contemplada en dos supuestos específicos. Frente a ello, correspondería verificar si en el ordenamiento jurídico existe un parámetro mínimo de protección constitucional frente a afectaciones patrimoniales sin sentencia en firme. Este parámetro mínimo parecería estar previsto por el legislador en la LOED, ya que, estableció la necesidad no solo de que la fiscalía y las personas afectadas tengan conocimiento de los motivos por los cuales un bien incautado sería susceptible de ser enajenado de forma anticipada, sino que previó expresamente que dicha decisión solo pueda ser autorizada por una autoridad judicial y **susceptible de ser recurrida** en el mismo proceso.
12. Resulta indiscutible que el proceso penal y el proceso de extinción de dominio tienen naturalezas distintas. La extinción de dominio tiene un fin patrimonial que requiere de una sentencia condenatoria ejecutoriada y se trata de un proceso independiente, porque existe autorización previa de una autoridad judicial e inclusive existe la posibilidad de interponer recursos verticales. En contraste, la venta anticipada de bienes incautados tiene su origen en una medida cautelar de carácter real dictada dentro un proceso penal y, en consecuencia, se enlaza a una facultad de la administración, sin que intermedie una autorización judicial para la venta.
13. Lo anterior dilucida que la incautación es una medida cautelar penal, pero al mismo tiempo admitiría que la decisión de venta anticipada del bien incautado sea adoptada exclusivamente por la administración, sin autorización judicial previa. Dicha construcción podría resultar inconsistente al no existir un mecanismo que permita rever la decisión arribada por la administración. Aun cuando responda a razones logísticas o técnicas, constituiría una decisión con impacto directo en derechos constitucionales y, por tanto, parecería que debe mantenerse bajo control jurisdiccional penal, a fin de preservar la coherencia entre la naturaleza cautelar de la incautación y las exigencias del debido proceso.
14. En tal virtud, si bien la naturaleza de estos procesos es distinta, a criterio de quien suscribe este voto, estas cuestiones debían ser abordadas en la sentencia de mayoría. Con ello, podría haberse profundizado en las razones por las que la norma impugnada respecto de la inexistencia de un recurso de impugnación resulta [in]constitucional. De haberse abordado este cargo, plausiblemente se habría arribado a una decisión contraria a la propuesta por el voto de mayoría. Es decir, habría correspondido declarar la inconstitucionalidad de la facultad de venta anticipada de bienes incautados en procesos penales sin que exista una sentencia condenatoria en firme ante la inexistencia de un mecanismo judicial para impugnar dicha venta.

15. Muy respetuosamente, este voto considera que las razones expuestas podían haber sido abordadas en la sentencia de mayoría.

RAUL
LLASAG
FERNANDEZ

Firmado digitalmente
por RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2026.03.05
17:58:22 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 35-20-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2026, a las 08h33; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

3520IN-8b90c

**Caso 35-20-IN**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández el día jueves cinco de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 75-20-JD/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

CASO 75-20-JD Y ACUMULADOS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 75-20-JD/26

Resumen: La Corte Constitucional revisa varias acciones de hábeas data presentadas por personas privadas de la libertad que consideran que cumplen los requisitos para acceder al régimen semiabierto. La pretensión de los hábeas data fue la actualización de los expedientes de las personas privadas de la libertad a fin de que estos incluyan los documentos previstos en el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto. La Corte determina que los documentos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto contienen datos personales y que, de acuerdo con la legislación vigente, los expedientes de las personas privadas de la libertad que sean elegibles para este beneficio penitenciario deben estar actualizados con dichos documentos. Por tanto, si los expedientes de las personas privadas de la libertad no han sido actualizados, estas pueden solicitar dicha actualización a través de un hábeas data.

1. Antecedentes relevantes

1.1. Proceso 05202-2020-00786

1. El 19 de agosto de 2020, Wilson Wilfrido Hurtado Ochoa, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de robo, presentó una acción de hábeas data en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (“SNAI”) y el director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Latacunga (“CRS Latacunga”). La pretensión del hábeas data fue la entrega de los documentos requeridos para acceder al régimen semiabierto, pues estos no se encontrarían en su expediente personal.¹
2. En sentencia de 3 de septiembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga aceptó la acción de hábeas data² y dispuso que las entidades accionadas entreguen los documentos

¹ El artículo 698 del COIP define al régimen semiabierto como “el proceso de rehabilitación social de la o el sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico”.

² El razonamiento de la jueza fue el siguiente: “[...] la falta de contestación de la entidad accionada a los requerimientos del accionante respecto de su información personal contenida en los distintos informes y actualizaciones, han vulnerado (sic) su derecho de petición respecto de sus datos personales”.

requeridos en el plazo de treinta días.

3. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 75-20-JD.

1.2. Proceso 05283-2020-01766

4. El 4 de septiembre de 2020, Anderson Eduardo Lagla Sánchez, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de robo, presentó una acción de hábeas data en contra del CRS Latacunga. El accionante solicitó que se ordene al CRS Latacunga la entrega de su expediente actualizado para acceder al régimen semiabierto, con “todos los informes y requisitos exigidos por la normativa legal aplicable”.
5. En sentencia de 10 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga negó la acción de hábeas data por considerar que el accionante pretendía “agilizar una petición de régimen de prelibertad”.³
6. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 76-20-JD.

1.3. Proceso 05333-2020-00901

7. El 15 de septiembre de 2020, Andrés Fabián Villanueva Rodríguez, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de estafa, presentó una acción de hábeas data en contra del CRS Latacunga. El accionante solicitó que se le entregue la información para aplicar al régimen semiabierto, pues esta no se encontraría en su expediente personal.
8. El 22 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga aprobó el acuerdo reparatorio por el cual el CRS Latacunga se obligó a entregar el expediente actualizado del accionante para acceder al régimen semiabierto hasta el 28 de septiembre de 2020.

³ El 06 de noviembre de 2020, luego de que el hábeas data fue negado, el CRS Latacunga entregó el expediente del accionante en un procedimiento iniciado ante el juez de garantías penitenciarias, quien aceptó el cambio al régimen semiabierto mediante resolución de 25 de noviembre de 2020 (proceso 05U01-2020-01804).

9. Esta resolución fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 77-20-JD.

1.4. Proceso 17230-2020-07940

10. El 19 de agosto de 2020, Fernando Lucio Pianchiche Tambonero, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de parricidio, presentó una acción de hábeas data en contra del SNAI. El accionante solicitó la actualización del informe de cumplimiento de los requisitos para acceder al régimen semiabierto, señalando que el SNAI no habría atendido sus requerimientos.
11. En sentencia de 3 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la acción de hábeas data y dispuso que el SNAI y el director del CRS Latacunga elaboren el informe necesario para acceder al régimen semiabierto.⁴
12. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 81-20-JD.

1.5. Proceso 17572-2020-00156

13. El 6 de mayo de 2020, Juan Joselito Zurita Jácome, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de estafa, presentó una acción de hábeas data en contra del SNAI. Su pretensión fue que se le entregue su expediente de evaluación y diagnóstico de prelibertad, junto con el informe de verificación de requisitos del régimen semiabierto.
14. En sentencia de 22 de mayo de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 2 de Pichincha aceptó la acción de hábeas data y ordenó que el SNAI entregue la información requerida.⁵
15. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con

⁴ El razonamiento del juez fue el siguiente: “[...] al existir demora y falta de atención al requerimiento realizado por el accionante al legitimado pasivo [...] una institución pública a la que el accionante solicitó el informe de la comisión [del SNAI] para acogerse a un beneficio que como persona privada de la libertad tiene derecho previo al cumplimiento de los requisitos respectivos, al no haberse actualizado el respectivo informe existe la vulneración al derecho objeto de la acción de hábeas data (sic)”.

⁵ El juez consideró que la falta de entrega de los documentos sobre los requisitos del régimen semiabierto violó los derechos del accionante y le impidió acceder a un beneficio penitenciario que debía ser evaluado por el juez de garantías penitenciarias correspondiente.

el número 82-20-JD.

1.6. Proceso 05U01-2020-01547

16. El 4 de septiembre de 2020, Alonso Vargas Toaquiza, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de parricidio, presentó una acción de hábeas data contra el director del CRS Latacunga. El accionante solicitó la entrega de su expediente personal actualizado con los documentos requeridos para acceder al régimen semiabierto.
17. En sentencia de 30 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga aceptó la acción de hábeas data y dispuso que el director del CRS Latacunga le permita al accionante acceder a su expediente personal.⁶
18. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 86-20-JD.

1.7. Proceso 17250-2020-00059

19. El 22 de julio de 2020, Alejandro Neptalí Cadena Cruz, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de violación, presentó una acción de hábeas data en contra del SNAI. El accionante señaló que el SNAI se habría limitado a informarle que su carpeta se encontraba bajo revisión del departamento jurídico, sin entregarle -en un plazo razonable- el informe necesario para acceder al régimen semiabierto. La pretensión del hábeas data fue la entrega de los documentos necesarios para acceder al régimen semiabierto.
20. En sentencia de 24 de agosto de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito negó la acción de hábeas data.⁷ El accionante apeló.
21. En sentencia de 14 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar,

⁶ El juez determinó lo siguiente: “[...] se ha verificado que el accionante ha realizado tres requerimientos previos al [CRS Latacunga], los mismos que no han recibido una respuesta hasta la fecha de la audiencia, por lo que se ha vulnerado el derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos y archivos e informes que sobre su persona constan en el referido [CRS Latacunga]”.

⁷ El tribunal estableció que “no ha existido negativa a la solicitud (sic) de información formulada por el accionante, toda vez que se le ha puesto en conocimiento que el trámite referente a su petición se encontraba cursando el procedimiento respectivo”.

Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

22. La sentencia de apelación fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 87-20-JD.⁸

1.8. Proceso 05333-2020-00755

23. El 21 de agosto de 2020, Luis Alexander Torres García, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de robo, presentó una acción de hábeas data en contra del SNAI y el CRS Latacunga. El accionante solicitó la entrega de los certificados e informes necesarios para acceder al régimen semiabierto, pues estos no se encontrarían en su expediente personal.⁹
24. El 27 de agosto de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga aprobó el acuerdo reparatorio por el cual el CRS Latacunga se obligó a entregar la carpeta actualizada del accionante para acceder al régimen semiabierto en el término de 15 días.
25. Esta resolución fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 97-20-JD.

1.9. Proceso 05333-2020-00933

26. El 22 de septiembre de 2020, Claudio Félix Bailón Bone, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de violación, presentó una acción de hábeas data en contra del SNAI y el CRS Latacunga. El accionante solicitó la entrega de su expediente con los documentos necesarios para acceder al régimen semiabierto, pues estos no se encontrarían en su expediente personal.
27. El 29 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga negó la acción de hábeas data.¹⁰

⁸ Posterior al hábeas data, el CRS Latacunga entregó el expediente del accionante en un procedimiento de garantías penitenciarias. El 29 de octubre de 2021, al verificar que el accionante cumplía los requisitos, el juez de garantías penitenciarias aceptó la prelibertad (proceso 05U01-2021-01526).

⁹ El accionante señaló que solicitó reiteradamente el acceso a su expediente, sin que su requerimiento haya sido atendido. Manifestó que acudió ante un juez de garantías penitenciarias (proceso 05U01-2020-01138) para acceder al régimen semiabierto y que incluso los requerimientos de este órgano jurisdiccional para que se entregue su expediente personal no fueron atendidos por el CRS Latacunga.

¹⁰ El juez determinó que, aunque la carpeta del accionante existía y fue exhibida en la audiencia, para acceder el régimen semiabierto se requería también el “análisis, evaluación y posterior emisión de un

28. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 98-20-JD.¹¹

1.10. Proceso 05202-2020-00960

29. El 17 de septiembre de 2020, Segundo Agustín Patín Guambuquete, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de abuso sexual, presentó una acción de hábeas data en contra del SNAI y el CRS Latacunga. El accionante solicitó “la actualización de los informes para el beneficio penitenciario” de régimen semiabierto.
30. En sentencia de 2 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga aceptó la acción de hábeas data.¹²
31. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 101-20-JD.

1.11. Proceso 05283-2020-02400

32. El 5 de noviembre de 2020, Orlyn Manuel Cortez Araujo, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de asesinato, presentó una acción de hábeas data en contra del director del CRS Latacunga. El accionante solicitó la entrega de los documentos necesarios para acceder al beneficio penitenciario de prelibertad, pues estos no se encontrarían en su expediente personal.
33. En sentencia de 19 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga aceptó parcialmente la acción de hábeas data y dispuso que el

informe por parte de la Comisión de Beneficios Penitenciarios del SNAI”. El juez señaló que este informe no existe por lo que no se podía acceder a él a través de la acción de hábeas data.

¹¹ Posterior al hábeas data, el CRS Latacunga entregó el expediente del accionante junto con los informes correspondientes en un procedimiento de garantías penitenciarias. Al analizar estos documentos, el 04 de febrero de 2021, el juez de garantías penitenciarias consideró que el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para la prelibertad. Esta decisión fue ratificada en apelación (proceso 05U01-2020-01885).

¹² El juez ordenó que: “[...] [el CRS Latacunga] remita la documentación e informe requerido dentro del trámite de beneficio de régimen semiabierto, solicitado por el accionante [y que] la Comisión Técnica [...] emita el respectivo informe de verificación de cumplimiento de requisitos en dicho trámite, por tratarse de un procedimiento administrativo, a fin de que pase a conocimiento y decisión del respectivo juez de garantías penitenciarias”.

director del CRS Latacunga coordine con el SNAI y entregue el informe final del trámite de prelibertad del accionante.¹³

34. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 106-20-JD.

1.12. Proceso 05283-2020-01898

35. El 17 de septiembre de 2020, Alfonso Ushiña Gallardo, persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, presentó una acción de hábeas data en contra del director del CRS Latacunga. El accionante solicitó la entrega de los documentos necesarios para acceder al régimen semiabierto, pues estos no se encontrarían en su expediente personal.
36. En sentencia de 12 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga negó la acción de hábeas data.¹⁴ Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley y fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En la Corte el caso se signó con el número 107-20-JD.¹⁵

1.13. Procedimiento ante la Corte Constitucional

37. El 17 de agosto de 2021, la Sala de Selección de la Corte Constitucional¹⁶ seleccionó los casos identificados previamente para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.¹⁷

¹³ El juez evidenció que no existió respuesta a los requerimientos del accionante, por lo que el hábeas data era procedente.

¹⁴ La jueza consideró que la pretensión del accionante desnaturalizó el hábeas data, pues buscaba la generación de información por parte del CRS Latacunga e implicaba un procedimiento “previo netamente administrativo”.

¹⁵ Posterior al hábeas data, el CRS Latacunga entregó el expediente completo del accionante tras un requerimiento del juez de garantías penitenciarias. El 15 de junio de 2021 se aceptó el cambio de régimen al régimen semiabierto y, el 03 de febrero de 2024, se giró la boleta de excarcelación por cumplimiento de la pena (proceso 05U01-2020-01797).

¹⁶ La Sala de Selección estuvo conformada por la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

¹⁷ La Sala de Selección seleccionó los casos por cumplir los parámetros de: gravedad, al involucrar los derechos de personas privadas de la libertad; novedad, para establecer “los parámetros constitucionales para el manejo y registro de la información de las personas privadas de la libertad que deben cumplir los CRS”; y, trascendencia nacional por la pandemia por el COVID-19 y la grave situación dentro de los centros de rehabilitación social.

38. El 15 de septiembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo para el conocimiento de esta causa, mismo que correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
39. El 7 de agosto de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.
40. El 15 de diciembre de 2025, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional¹⁸ aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza ponente.

2. Competencia

41. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión, de conformidad con los artículos 436 numeral 6 de la Constitución y 25 de la LOGJCC.

3. Objeto de la revisión y planteamiento del problema jurídico

42. En todos los casos bajo revisión, los accionantes son personas privadas de la libertad que consideran que cumplen los requisitos para acceder al régimen semiabierto.¹⁹ Estas personas presentaron acciones de hábeas data con el objetivo de que los documentos previstos en el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto sean incorporados a sus expedientes personales. En algunos casos, las acciones fueron aceptadas, mientras que en otros el hábeas data fue negado o se llegó a un acuerdo reparatorio. Al existir decisiones distintas sobre casos con el mismo patrón fáctico, la Corte analizará los hechos de origen a fin de aclarar si procede la acción de hábeas data para solicitar la actualización del expediente de las personas privadas de la libertad con los documentos previstos en el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto. Para ello, se resolverá el siguiente problema jurídico: *¿Procede*

¹⁸ La Sala de Revisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy y el juez constitucional Raúl Llasag Fernández.

¹⁹ En algunos casos, los accionantes solicitaron el acceso al beneficio de prelibertad regulado en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Sin embargo, la Corte analizará exclusivamente el régimen semiabierto, considerando que este beneficio penitenciario está vigente (actualmente regulado en el COIP) y que ambos tienen una naturaleza y requisitos sustancialmente similares. Respecto de la naturaleza de ambas figuras, el artículo 698 del COIP define al régimen semiabierto como “el proceso de rehabilitación social de la o el sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico”, mientras que el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social definía a la prelibertad como “la parte del tratamiento en la que el interno que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social, conforme al reglamento pertinente”. En cuanto a los requisitos, estos se refieren a documentos similares (los del régimen semiabierto están previstos en el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y los de la prelibertad estaban determinados en el artículo 38 del reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social).

la acción de hábeas data para solicitar la actualización del expediente de las personas privadas de la libertad con los documentos previstos en el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto?

43. Por otra parte, en los casos bajo revisión no existe evidencia de una violación de derechos que no haya sido reparada ni tampoco de una desnaturalización o manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional. Por tanto, esta sentencia tendrá efectos únicamente para casos análogos.²⁰

4. Resolución del problema jurídico

4.1. ¿Procede la acción de hábeas data para solicitar la actualización del expediente de las personas privadas de la libertad con los documentos previstos en el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto?

44. El hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y otros derechos conexos. De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”), los datos personales son aquellos que identifican o hacen identificable a una persona natural, directa o indirectamente.²¹ El hábeas data se fundamenta en el derecho que tienen las personas de acceder a estos datos, actualizar, rectificar, anular o eliminar datos personales o evitar un uso no consentido de su información personal que afecte sus derechos constitucionales.²² En ese sentido, el artículo 50 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 92 de la Constitución, prevé el hábeas data en los siguientes supuestos: (i) cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de privados; (ii) cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos del titular; y, (iii) cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.²³

²⁰ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 27; sentencia 522-20-JP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 47.

²¹ LOPDP, artículo 4. CCE, sentencia 47-19-JD/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 18; sentencia 1868-13-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 24.

²² CCE, sentencia 151-21-JD/24, 4 de abril de 2024, párr. 18.

²³ Al conocer una acción de hábeas data, los jueces constitucionales deben efectuar un análisis de los hechos y pretensiones que se vinculen directamente al objeto de la garantía jurisdiccional conforme los artículos 92 de la Constitución y 50 de la LOGJCC, sin que puedan entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que correspondan a la justicia ordinaria. CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 39.

45. En los casos bajo revisión, al presentar sus demandas, algunos accionantes se refirieron al “acceso” a información personal, otros a la “actualización” de sus carpetas con los documentos para acceder al beneficio de régimen semiabierto y otros simplemente a la “entrega” de su expediente porque este no estaría completo con los documentos que, conforme el ordenamiento jurídico, deberían constar en su expediente para aplicar al régimen semiabierto. Aunque los accionantes utilizaron distintos términos al redactar sus pretensiones, en realidad, todos buscaron que sus expedientes personales sean actualizados con los documentos exigidos por la normativa pertinente para acceder al régimen semiabierto. Para determinar el alcance de su pretensión en el marco del hábeas data, es necesario referirse al acceso y a la actualización de información personal.
46. De acuerdo con la LOPDP, el acceso implica el derecho del titular de “**conocer y obtener**, gratuitamente, [...] el acceso a todos sus datos personales y a la información detallada [en el artículo 12 de la LOPDP]” (énfasis añadido). Esta información se refiere a los fines del tratamiento de los datos personales,²⁴ el origen de los datos, la identidad del responsable del tratamiento, etc.²⁵ La actualización busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo y procede ante datos personales **incompletos**.²⁶
47. Los accionantes no pretendían conocer determinada información personal contenida en sus expedientes, sino que consideraron que sus carpetas estaban incompletas y desactualizadas, al no contar con los documentos exigidos por el ordenamiento jurídico para aplicar al régimen semiabierto. Los accionantes pretendían entonces actualizar sus expedientes personales con los informes requeridos para acceder al régimen semiabierto (párrafo 42 *ut supra*). Esta pretensión guarda relación directa con la actualización de información, pues busca completar los expedientes de las personas privadas de la libertad con ciertos documentos previstos en la legislación vigente. Para determinar si esta pretensión es procedente en un hábeas data, es necesario ahora verificar si (i) los documentos requeridos para acceder al régimen semiabierto contienen datos personales de las personas privadas de la libertad que actúan como

²⁴ El artículo 4 de la LOPDP define el tratamiento de datos personales como “[c]ualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales.”

²⁵ LOPDP, artículos 12 y 13. En el mismo sentido, en la sentencia 025-15-SEP-CC se señaló que el hábeas data de acceso o informativo implica “recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal”.

²⁶ LOPDP, artículo 14. CCE, sentencia No. 025-15-SEP-CC, 4 de febrero de 2015, p. 11.

peticionarias; y si, (ii) los expedientes de las personas privadas de la libertad están incompletos sin los datos personales necesarios para acceder al beneficio penitenciario.

48. El artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (“**Reglamento**”) prescribe los siguientes requisitos para acceder al régimen semiabierto:

1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación;
2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena;
3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro;
4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;
5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo;
6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e,
7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe.

49. De lo anterior se observa que todos los documentos que el artículo 254 del Reglamento exige que formen parte del expediente se refieren, de manera directa, a la persona privada de la libertad, ya sea porque identifican su estado psicológico, su situación y comportamiento dentro del centro de privación de la libertad o su eventual domicilio fuera del centro. Al referirse de manera directa e identificar a la persona privada de la libertad, los datos contenidos en los documentos y certificados descritos en el artículo

254 del Reglamento constituyen datos personales. De modo que, al verificarse que estos documentos contienen datos personales, corresponde determinar si los expedientes de las personas privadas de la libertad deben estar actualizados con estos documentos.

50. Esta Corte ya ha señalado que las personas privadas de la libertad tienen derecho a la apertura de un expediente personal una vez que ingresan a un centro de rehabilitación social y que este expediente debe estar a su disposición en cualquier momento.²⁷ Estos expedientes deben estar actualizados a fin de que la persona privada de la libertad pueda siempre conocer la información completa que tiene el centro sobre su persona y que es de su interés.²⁸ Esta actualización de información es particularmente relevante para las personas privadas de la libertad que buscan acceder a beneficios penitenciarios por considerar que cumplen los requisitos legales para el efecto.²⁹
51. Respecto del régimen semiabierto, los artículos 696 del COIP y 254 del Reglamento presuponen la existencia de un expediente que contenga los documentos para acceder a este beneficio penitenciario. Estas disposiciones prescriben que es la máxima autoridad del centro quien debe solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social una vez que comprueba que la persona privada de la libertad cumple los requisitos. Esta verificación solo es posible si los documentos exigidos por el artículo 254 del Reglamento constan en el expediente de cada persona privada de la libertad. Por tanto, es responsabilidad del centro de rehabilitación social (i) mantener actualizado el expediente de cada persona privada de la libertad con la información y todos los documentos que correspondan, conforme la situación jurídica de la persona privada de la libertad, para acceder al régimen semiabierto; y, (ii) de cumplirse los requisitos establecidos en el Reglamento, solicitar el beneficio penitenciario al juez de garantías penitenciarias.³⁰
52. Si el centro de rehabilitación social no ha actualizado el expediente de la persona

²⁷ En la sentencia 001-13-SAN-CC, la Corte Constitucional se refirió al deber de los centros de rehabilitación social de abrir un expediente a las personas privadas de la libertad y enfatizó en que “este expediente estará a disposición de la persona privada de libertad y de su abogado defensor en cualquier momento”. CCE, sentencia 001-13-SAN-CC, 25 de abril de 2013, p. 11. Por otra parte, algunas normas del COIP se refieren expresamente a la existencia de este expediente, como los artículos 670 y 725.1, y el artículo 89 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social regula la información inicial que debe brindarse a las personas que ingresan a un centro de rehabilitación social y prescribe que “la hoja de verificación inicial” debe anexarse al expediente de la persona privada de la libertad.

²⁸ De conformidad con el artículo 28 del Reglamento, la organización de estos expedientes corresponde a la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

²⁹ CCE, sentencia 001-13-SAN-CC, 25 de abril de 2013, p. 11.

³⁰ La responsabilidad del centro de rehabilitación social no excluye la colaboración de la persona privada de la libertad para actualizar su expediente personal. Por ejemplo, esta colaboración se requiere para fijar el domicilio de la persona privada de la libertad al salir del centro.

privada de la libertad con la documentación reglada del artículo 254 del Reglamento, a pesar de sus requerimientos previos,³¹ entonces la persona puede solicitar su actualización a través de un hábeas data. Es importante recalcar que el alcance del hábeas data está limitado a la actualización de la información personal. La procedencia de esta garantía jurisdiccional no incide en la concesión o no del beneficio penitenciario, pues esta decisión es de competencia de los jueces de garantías penitenciarias.³² El hábeas data únicamente permite a la persona contar con las herramientas necesarias para solicitar el beneficio y su concesión no invade las atribuciones de los jueces de garantías penitenciarias, sino que les permite ejercerlas.

53. En definitiva, al tratarse de información personal que debe estar actualizada de acuerdo con la legislación vigente, la Corte concluye que el hábeas data es procedente para solicitar la actualización del expediente de las personas privadas de la libertad para acceder al régimen semiabierto. Esta actualización del expediente personal no implica zanjar controversias sobre datos existentes ni generar documentos que impliquen una declaración de derechos. El hábeas data y su concesión *no deben invadir* las competencias de los jueces de garantías penitenciarias respecto de la concesión del beneficio penitenciario solicitado.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para los casos revisados. El precedente contenido en esta sentencia sobre la procedencia del hábeas data tiene efectos vinculantes y debe ser observado por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.
2. Disponer que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia.

³¹ Conforme los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC, para la procedencia del hábeas data es necesaria la negativa de un requerimiento previo de acceso o actualización de información personal.

³² Además, es importante considerar que, de acuerdo con el artículo 670 del COIP, los jueces de garantías penitenciarias también son competentes para conocer “cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de [los] derechos [de las personas privadas de la libertad].”

3. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de la medida en el término de 20 días contados desde el vencimiento del término para la difusión de la sentencia.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 75-20-JD/26

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. En sesión del Pleno del día 15 de enero de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia 75-20-JD/26. Esta sentencia, revisa doce acciones de hábeas data presentadas por personas privadas de la libertad que consideraron cumplir los requisitos para acceder al régimen semiabierto. La Corte concluyó que los documentos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder al régimen semiabierto contienen datos personales y que, de acuerdo con la legislación vigente, los expedientes de las personas privadas de la libertad que sean elegibles para este beneficio penitenciario deben estar actualizados. Por tanto, si los expedientes de las personas privadas de la libertad no han sido actualizados, estas pueden solicitarlo a través del hábeas data.
2. Si bien, estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia 75-20-JD, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente en los siguientes términos.

1. Análisis

3. En este voto concurrente sostendré que, para arribar a la decisión adoptada, era necesario que las pretensiones en las causas revisadas no desborden uno de los límites del hábeas data, que refiere a la producción de información pública. Para ello explicaré que en esta decisión se debía **i)** Analizar los diferentes escenarios que presentan los casos bajo revisión y **ii)** Examinar la procedencia del hábeas data en la actualización, la rectificación o la anulación de datos personales que constan en el expediente de las personas privadas de libertad que sirven de base para acceder al cambio de régimen penitenciario.

1.1. Sobre la procedencia del hábeas data en relación con los diferentes escenarios que presentan los casos bajo revisión

4. En relación con el primer punto, la sentencia 75-20-JD/26 resolvió una causa que acumuló doce casos sobre acciones de hábeas data, cuyos escenarios no son idénticos. A continuación, se presenta un cuadro de los casos acumulados, que permite identificar la pretensión con la que se presentó el hábeas data y la decisión judicial de cada caso.

Tabla 1

	Causa	Pretensión en la demanda de hábeas data	Decisión judicial
1	75-20-JD 05202-2020-00786	El accionante solicita que “se disponga que el CRS así como la secretaria nacional de atención integral realicen la actualización de los informes (...) y se nos permita tener acceso en un plazo razonable”.	Acepta
2	76-20-JD 05283-2020-01766	El accionante solita: “se ordene al CRS, a través de los organismos internos correspondientes, suministren y entreguen copia certificada de mi expediente de REGIMEN SEMIABIERTO, en el cual deberá contener todos los informes y requisitos exigidos por la normativa legal aplicable a dicho beneficio y a su vez se disponga que el mismo sea remitido a la Sala de Sorteos de la Función Judicial de Cotopaxi, a fin de que radique la competencia a unos de los señores Jueces de Garantías Penitenciarias de Latacunga”.	Niega
3	77-20-JD 05333-2020-00901	El accionante solita que “se declare la vulneración al derecho de acceder a datos personales y en virtud de aquello se ordene al CRS se le confiera la documentación requerida”.	Aprueba acuerdo reparatorio
4	81-20-JD 17230-2020-07940	El accionante señala que por la “no existencia” del informe de la comisión especializada “mi régimen de PRELIBERTAD fue negado”, por lo que solicita se realice la entrega de dicho documento.	Acepta
5	82-20-JD 17572-2020-00156	El accionante solicita: “se ordene, como medida de reparación, la presentación de inmediata del informe condensado final del sometimiento o cambio de régimen cerrado a abierto en su pena privativa de libertad que la está cumpliendo en el centro de rehabilitación del Inca de esta Ciudad de Quito”.	Acepta
6	86-20-JD 05U01-2020-01547	El accionante solicita: “Se me aplique dicho beneficio para mi reinserción a la sociedad, que se digne darle el respectivo trámite al pedido formulado; y, se me recopile a través de los distintos Departamentos de Diagnóstico y Evaluación la información necesaria para que se incorpore a mi carpeta multidisciplinaria”.	Acepta
7	87-20-JD 17250-2020-00059	La sentencia señala que “el accionante en lo manifestado en la audiencia pública a través de su abogado patrocinador, (pues en su escrito de demanda no se refiere a aquello) ha puntualizado que su pretensión es conocer la existencia del informe que debe emitir la entidad accionada, es decir el SNAI, para (...) la aplicación del beneficio de prelibertad”.	Niega
8	97-20-JD 05333-2020-00755	El accionante solita: “se entreguen los certificados e informes necesarios para poder acceder al beneficio penitenciario de régimen SEMIABIERTO”.	Aprueba acuerdo reparatorio

9	98-20-JD 05333-2020-00933	El accionante solicita “que en sentencia se ordene al CRS y a la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del SNAI, a través de los organismos internos correspondientes suministren y entreguen copias certificadas de mi expediente de PRELIBERTAD, en el cual deberá contener todos los informes y requisitos exigidos por la normativa legal aplicable al beneficio de Prelibertad, incluido el informe de la Comisión de Beneficios Penitenciarios del SNAI, para posterior dicha carpeta de prelibertad sea remitida a uno de los señores jueces de Garantías Penitenciarias de Latacunga, para que el mismo resuelva lo que en Derecho corresponda”.	Niega
10	101-20-JD 05202-2020-00960	El accionante solicita se disponga al SNAI, y al CRS, “se me permita acceder en la respectiva audiencia de carácter constitucional a los siguientes documentos: 1. Certificado de permanencia. 2.Certificado en el cual conste el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena. 3.Certificado en el cual conste si he cometido o no faltas graves o gravísimas durante los últimos 6 meses. 4.El informe de la verificación del domicilio por parte de Trabajo Social, que se presentó la declaración juramentada ante el CRS LATACUNGA. 5.Certificado del nivel de seguridad del pabellón que me encuentro a la presente fecha. 6.El informe de cumplimiento de requisitos necesarios para acceder al beneficio de régimen semiabierto”.	Acepta
11	106-20-JD 05283-2020-02400	El accionante solicita “se ordene al CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD COTOPAXI NUMERO 1, de manera inmediata se envíe la Documentación que permitirá efectuar mi fundamentación correspondiente dentro de mi petición para acceder al beneficio penitenciario de prelibertad”.	Acepta parcialmente
12	107-20-JD 05283-2020-01898	El accionante solicita “se declare la vulneración de acceso a la información, seguridad jurídica, y como reparación se conceda un tiempo prudencial para acceder a la carpeta jurídica”.	Niega

Fuente: Causas 75-20-JD acumuladas
Elaboración propia

5. Como se puede observar en la tabla 1, las pretensiones de las demandas de acción de hábeas data son diferentes, no en todas se solicitó la actualización, rectificación, modificación, verificación u otra reclamación que proteja los datos personales. Si bien todas las peticiones solicitan información de carácter personal, en los casos 2, 7, y 9 se observan pretensiones que podrían consistir en la producción de informes lo que podría exceder los parámetros del hábeas data. También se observa que en seis casos

la acción fue aceptada, dos se resuelven por acuerdo reparatorio y cuatro fueron negadas, lo cual implicaría verificar en cada caso si las razones para adoptar dichas decisiones se encontraban dentro del ámbito del hábeas data.¹

6. En tal virtud, el análisis de la procedencia de la acción de hábeas data debía efectuarse de manera individualizada considerando la pretensión a través de la acción de hábeas data y la decisión judicial en cada caso. Ello con el fin de proteger los datos íntimos y evitar que mediante esta acción se ordene la producción de información lo que podría traslapar el hábeas data con el procedimiento administrativo y judicial de beneficios penitenciarios. De esta manera, se podría profundizar en el alcance y los límites de esta acción constitucional en estos escenarios e inclusive, de constatarse necesario, determinar medidas de reparación para quienes corresponda.

1.2. Sobre la procedencia del hábeas data en la actualización, la rectificación o la anulación de datos personales que constan en el expediente de las personas privadas de libertad no puede exceder al ámbito de solicitar la producción de información.

7. Si bien es deseable que el sistema de banco de datos personales y manejo de información pública sobre personas privadas de libertad sea completo, actualizado, eficiente y efectivo en tanto de su manejo depende el ejercicio de otros derechos relativos al régimen penitenciario. Al tratarse de información sensible y protegida, pero además de valoraciones técnicas y jurídicas requiere un alto grado de responsabilidad como lo exige la Constitución y la Ley. Así, en relación con la segunda cuestión planteada, la sentencia objeto de mi voto concurrente, indica que el hábeas data es procedente:

[...] para solicitar la actualización del expediente de las personas privadas de la libertad para acceder al régimen semiabierto. Esta actualización del expediente personal no implica zanjar controversias sobre datos existentes ni generar documentos que impliquen una declaración de derechos. El hábeas data y su concesión *no deben invadir* las competencias de los jueces de garantías penitenciarias respecto de la concesión del beneficio penitenciario solicitado.

¹ En los casos (2) 76-20-JD (proceso 05283-2020-01766); (7) 87-20-JD (proceso 17250-2020-00059); (9) 98-20-JD (proceso 05333-2020-00933); y, (12) 107-20-JD (proceso 05283-2020-01898), el hábeas data fue negado al no considerar que era objeto de esta acción la pretensión de los accionantes, la misma que con posterioridad fue resuelta en procedimiento ordinario por los jueces de garantías penitenciarias. Además, en la causa 98-20-JD, a diferencia de las otras causas anteriormente citadas, el juez de garantías penitenciarias a través del proceso ordinario 05U01-2020-01885 negó el beneficio de prelibertad en favor del accionante al no cumplir con los requisitos para hacerse acreedor al beneficio penitenciario de prelibertad, sin que el solicitante haya “evidenciado un adecuado proceso de rehabilitación y reinserción social”.

8. En mi criterio, respecto a los casos acumulados motivo de revisión, la sentencia debía desarrollar cuándo procede esta acción constitucional y establecer en los casos bajo análisis cuando las pretensiones ligadas a la producción de información resultaban improcedentes. Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado que el hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos. Esta garantía jurisdiccional se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos o evitar un uso no consentido de su información personal que afecte sus derechos constitucionales.²
9. Mediante la sentencia 1868-13-EP/20, la Corte Constitucional manifestó que “la información objeto de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales” y/o “informes sobre una persona” o sobre “sus bienes”, que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico”.
10. Desde esta perspectiva, el ámbito de protección del hábeas data no se extiende a la creación de nueva información, pues tal como se indica en la sentencia de la cual formulo este voto concurrente, la actualización busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo y procede ante datos personales incompletos.³
11. En los casos revisados, debe tenerse presente que el expediente de cada persona privada de la libertad está integrado por diversos informes relacionados al desempeño y actividades de cada uno de los ejes de tratamiento. Estos son elaborados por los funcionarios que trabajan en los Centros de Rehabilitación Social (“CRS”), por lo cual esta información se genera en los CRS mientras las personas privadas de la libertad se encuentren en régimen cerrado cumpliendo su pena. En consecuencia, son estos funcionarios los obligados a registrar en forma completa, correcta y actualizada el desarrollo de las actividades de cada uno de los ejes de tratamiento, información que debe constar en los expedientes individualizados de las personas privadas de la libertad.⁴ Por ello, es procedente el hábeas data si se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de cualquier información que conste en el expediente que fuere errónea o afecte sus derechos.⁵

² CCE, sentencia 151-21-JD/24 de 04 de abril de 2024, párr. 18.

³ LOPDP, artículo 14. CCE, sentencia 025-15-SEP-CC, 4 de febrero de 2015, p. 11

⁴ Los arts. 232, 235 y 236 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (“RSNRS”) regulan la evaluación y calificación de la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena para acceder al sistema progresivo y regresivo y cambio de régimen, así como la obligación de entregar la información de los ejes de tratamiento, de organizar la información e incluirla al expediente de la persona privada de la libertad.

⁵ Acorde con el artículo 50 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, antes de la presentación de la acción de hábeas data debe existir la negativa de un requerimiento previo de acceso o actualización de información personal.

12. Por su parte, la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (“Comisión de Beneficios Penitenciarios”), es la competente para emitir el informe técnico de verificación de cumplimiento de requisitos con base en los documentos e informes proporcionados por el CRS que deben constar en el expediente individualizado de la persona privada de libertad. Para la elaboración de este informe, la Comisión de beneficios penitenciarios realiza el análisis y la valoración correspondiente que le permita determinar si la persona privada de la libertad acredita o no los requisitos para acceder al beneficio penitenciario.⁶ La Comisión de Beneficios Penitenciarios no interviene en la actualización de los expedientes de las personas privadas de la libertad, sino que se encarga de recibir el expediente completo y actualizado por parte del CRS respectivo, y de realizar el informe técnico. Por tanto, no se enmarca en el ámbito de protección de la acción de hábeas data el solicitar la elaboración este informe.
13. Una vez realizado el informe técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, este se enviará a la máxima autoridad del CRS, quien a su vez, lo remitirá a los jueces de garantías penitenciarias que son los competentes para otorgar o no el beneficio penitenciario.⁷ En ese sentido, podría ser que el informe que elabore la Comisión de Beneficios Penitenciarios determine que la persona privada de libertad no cumpla con los requisitos para el acceso al régimen penitenciario, entrando en conflicto con la pretensión de esa persona de cambiar de régimen. Esta es una cuestión que debe ser conocida y resuelta por las y los jueces de garantías penitenciarias a través del procedimiento ordinario previsto en la ley penal, sin que aquello pueda ser entendido como que lo que se pretende es la actualización de dicho informe y activar indebidamente la vía constitucional a través de la acción de hábeas data.
14. En conclusión, comparto la decisión de la sentencia 75-20-JD, no obstante, discrepo del razonamiento respecto a peticiones relativas a la producción de información sobre

⁶ El art. 254 del RSNRS establece los requisitos para el acceso al régimen semiabierto y el artículo 38 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social contiene los requisitos para acceder a la prelibertad en los casos tramitados bajo el Código de Ejecución de Penas. Además, el art. 250.5 del RSNRS establece que son funciones de la Comisión de beneficios penitenciarios, analizar los expedientes de las personas privadas de libertad que hayan solicitado los beneficios penitenciarios de prelibertad y libertad controlada; y, emitir los informes correspondientes.

⁷ Art. 203.3 de la CRE: “Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones”. Sobre la competencia de las y los jueces de garantías penitenciarias para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con el cambio de régimen penitenciario, acorde con la norma constitucional en cita ver también los arts. 666, 698 y 670 COIP y arts. 249 y 250 del RSNRS.

personas privadas de libertad conforme lo expreso en el razonamiento de este voto concurrente.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 75-20-JD, fue presentado mediante correo electrónico de 29 de enero de 2026, a las 11h44; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

7520JD-8b029



Caso Nro. 75-20-JD

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.